

# INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

## CONSEJO GENERAL

### ACTA N° 14

### SESIÓN EXTRAORDINARIA

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Buenas tardes señoras y señores integrantes de este Consejo General. Vamos a dar inicio a la Sesión No. 14 Extraordinaria, convocada para las 17:00 horas, de este día miércoles 24 de abril del 2019.

Por lo que en primer término, solicito al Secretario, realice el pase de lista de asistencia e informe si existe el quórum requerido.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta, procederé a realizar el pase de lista de asistencia.

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA PRESENTE  
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA PRESENTE  
SECRETARIO EJECUTIVO

#### CONSEJEROS Y CONSEJERAS ELECTORALES

MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA PRESENTE

MTRO. OSCAR BECERRA TREJO PRESENTE

LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ PRESENTE

LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ PRESENTE

MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA PRESENTE

#### REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. SAMUEL CERVANTES PÉREZ PRESENTE  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

LIC. ALEJANDRO TORRES MANSUR  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PRESENTE

ING. JORGE MARIO SOSA POHL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PRESENTE

LIC. ERICK DANIEL MÁRQUEZ DE LA FUENTE  
PARTIDO DEL TRABAJO

PRESENTE

CAP. CARLOS DE JESÚS PANIAGUA ARIAS  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

PRESENTE

LIC. LUIS ALBERTO TOVAR NÚÑEZ  
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

AUSENTE DE  
MOMENTO

C. GONZALO HERNÁNDEZ CARRIZALES  
PARTIDO MORENA

AUSENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores Consejeros Electorales, les informo que se encuentran presentes seis Consejeros Electorales y cinco Representantes de Partido Político hasta este momento, por lo tanto, se declara la existencia del quórum para llevar a cabo la presente Sesión.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Muchas gracias Secretario. Una vez verificado el quórum requerido para el desarrollo de la sesión, se declara formalmente instalada la misma.

Por lo tanto le solicito, sea tan amable de poner a consideración la dispensa de lectura del Orden del día, así como su contenido.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Gracias Consejera Presidenta.

Se pone a consideración de las señoras Consejeras y señores Consejeros Electorales, la dispensa de lectura, así como también el contenido del Orden del día.

Al no haber observaciones, me permito someter a votación ambas cuestiones, solicitándoles quienes estén a favor, lo señalen de la forma acostumbrada.

Doy fe, que hay aprobación por unanimidad de votos de las señoras Consejeras y señores Consejeros Electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura del Orden del día, así como también sobre su contenido. Aclarando que el texto del mismo, formará parte integrante del Acta de la presente Sesión.

## ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia;
- II. Verificación y declaración de existencia de quórum;
- III. Aprobación, en su caso, de los asuntos incluidos en el Orden del día;
- IV. Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueba la sustitución de las candidaturas por motivo de renuncia, postuladas por el Partido Político Verde Ecologista de México en el Distrito Electoral 04 de Reynosa por el principio de mayoría relativa y en la posición número tres de la lista estatal de representación proporcional, a efecto de participar en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019;
- V. Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas mediante el cual se resuelve la procedencia de la solicitud presentada por el Partido Revolucionario Institucional, relativa a la inclusión en la boleta electoral del sobrenombre de su candidatura registrada a la diputación por el principio de mayoría relativa en el Distrito 10 de Matamoros, para el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019;
- VI. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-10/2019 y sus acumulados, respecto de las denuncias interpuestas por los representantes propietarios del Partido Acción Nacional ante los 22 Consejos Distritales Electorales en el Estado, en contra del C. José Mercedes Benítez Rodríguez, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y del referido ente político por culpa invigilando; por hechos que pudieran ser constitutivos de actos anticipados de campaña y coacción al voto;
- VII. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-31/2019, respecto de la denuncia interpuesta por el Lic. Arturo Martínez Molina, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 09 en el Estado, en contra de la C. Martha Patricia Palacios Corral, otrora precandidata del Partido Acción Nacional en el referido distrito electoral, el citado ente político por culpa invigilando; por la colocación de propaganda político electoral de precampaña fuera del plazo establecido en el párrafo cuarto, del artículo 210, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y
- VIII. Clausura de la Sesión.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto en el Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta.

El cuarto punto del Orden del día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueba la sustitución de las candidaturas por motivo de renuncia, postuladas por el Partido Político Verde Ecologista de México en el Distrito Electoral 04 de Reynosa por el principio de mayoría relativa y en la posición número tres de la lista estatal de representación proporcional, a efecto de participar en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Muchas gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de Acuerdo, le solicito dé lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejera Presidenta.

Puntos de Acuerdo:

“PRIMERO. Se aprueba la sustitución de las candidaturas por motivo de renuncia, postuladas por el Partido Político Verde Ecologista de México en el Distrito Electoral 4 de Reynosa por el principio de mayoría relativa y en la posición número tres de la lista estatal de representación proporcional, a efecto de participar en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, mismas que se detallan en el Considerando XXI del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Expídanse las constancias de registro de las candidaturas que resultaron procedentes, autorizando su entrega por conducto del representante acreditado ante el Consejo Distrital 4 de Reynosa, debiéndose de remitir por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral y al representante acreditado ante el Consejo General del IETAM, para la constancia respectiva a la candidatura de representación proporcional.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, al Consejo Distrital Electoral 4 de Reynosa y al Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas para los efectos conducentes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que se realicen las anotaciones correspondientes en el Libro

de Registro que para ese efecto se lleva en este Instituto y prevea lo necesario para su inclusión en las Boletas Electorales correspondientes.

QUINTO. Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General de este Instituto.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, para su debido conocimiento.

SÉPTIMO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet del Instituto, para conocimiento público.”

Es cuanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer el uso de la voz en este punto.

De no ser así, Secretario sírvase tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el proyecto de Acuerdo, a que se refiere el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

Consejera Presidenta, le informo que ha sido aprobado por seis votos a favor, de las Consejeras y Consejeros presentes.

(Texto del Acuerdo aprobado)

**“ACUERDO NO. IETAM/CG-37/2019**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE LAS CANDIDATURAS POR MOTIVO DE RENUNCIA, POSTULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL DISTRITO ELECTORAL 04 DE REYNOSA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y EN LA POSICIÓN NÚMERO TRES DE LA LISTA ESTATAL DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, A EFECTO DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2018-2019.**

## ANTECEDENTES

1. El día 4 de octubre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Consejo General del IETAM), emitió el Acuerdo de clave IETAM/CG-26/2017, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos por los que se Establecen los Criterios Aplicables para Garantizar el Principio de Paridad de Género en el Registro de las Candidaturas, en los Procesos Electorales 2017-2018 y 2018-2019 en el Estado de Tamaulipas (en adelante Lineamientos de Paridad).

2. El día 22 de diciembre de 2017, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo de clave IETAM/CG-47/2017, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas (en adelante Lineamientos de Registro).

3. En fecha 31 de agosto de 2018, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-68/2018, aprobó el Calendario Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

4. El día 02 de septiembre de 2018, el Consejo General del IETAM, realizó la declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2018–2019.

5. En fecha 29 de noviembre de 2018, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-94/2018, modificó el artículo 21 de los Lineamientos de Registro.

6. En fecha 18 de diciembre de 2018, mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-106/2018, el Consejo General del IETAM, aprobó los Criterios aplicables para garantizar el principio de paridad de género en la integración del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019 (en adelante Criterios para la integración paritaria).

7. En fechas 8 y 29 de marzo y 2 de abril de 2019, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas notificó mediante oficios números DEPPAP/321/2019 y DEPPAP/396/2019 al Partido Acción Nacional; DEPPAP/322/2019 y DEPPAP/397/2019 al Partido Revolucionario Institucional; DEPPAP/323/2019 y DEPPAP/483/2019 al Partido de la Revolución Democrática; DEPPAP/324/2019 y DEPPAP/399/2019 al Partido del Trabajo; DEPPAP/325/2019 y DEPPAP/400/2019 al Partido Verde Ecologista de México; DEPPAP/326/2019 y DEPPAP/401/2019 al Partido Movimiento Ciudadano; DEPPAP/327/2019 y DEPPAP/484/2019 al Partido morena, a través de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General del IETAM, del procedimiento bajo el cual se llevarían a cabo las sustituciones de candidaturas por motivo de renuncia en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

**8.** Del 27 al 31 de marzo de 2019, el Consejo General del IETAM recibió diversas solicitudes de registro de candidaturas formuladas por los Partidos Políticos.

**9.** En fecha 3 de abril de la presente anualidad, se notificó vía correo electrónico a los presidentes (as) de los Consejos Distritales y Municipales Electorales en el Estado de Tamaulipas, mediante la circular de número DEPPAP/C-018/2019, el procedimiento bajo el cual se llevarían a cabo las sustituciones de candidaturas por motivo de renuncia en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, adjuntándose a la misma los acuses de notificación a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante el Consejo General del IETAM.

**10.** En fecha 9 de abril del año en curso, en sesión extraordinaria, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo de clave IETAM/CG-28/2019, mediante el cual se determinó el cumplimiento de la paridad horizontal en las solicitudes de registro de candidaturas para la elección de Diputados de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

**11.** En fecha 10 de abril de 2019, en sesión extraordinaria, el Consejo General del IETAM, emitió los Acuerdos de clave IETAM/CG-31/2019 e IETAM/CG-32/2019 mediante los cuales se aprobaron los registros de las candidaturas de los integrantes de las fórmulas por el principio de mayoría relativa a una diputación, presentadas por los partidos políticos acreditados y el aspirante a candidato independiente y de representación proporcional presentados por los partidos políticos, para integrar el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

**12.** En fecha 15 de abril de 2019, la representación del Partido Verde Ecologista de México presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Tamaulipas, los oficios número PVEM/SE-41/2019 y PVEM/SE-42/2019, mediante los cuales solicitó la sustitución de las candidaturas de carácter propietario en el distrito 4 por el principio de mayoría relativa y la posición número tres de la lista estatal de representación proporcional, anexando para tal efecto, dos escritos de renuncia de los (as) candidato (as) postulados (as) por ese instituto político. En este sentido, mediante oficios CDE04/170/2019 y CDE18/0173/2019, de fecha 16 de abril de 2019, signados por las Secretarías de los Consejos Distritales 04 Reynosa y 18 Altamira, respectivamente, se notificó cita para ratificar el escrito de renuncia, mismas que fueron ratificadas en fecha 17 de abril de 2019, a través de acta por comparecencia personal de los (as) interesados (as), ante los consejos distrital 4 de Reynosa y 18 de Altamira, Tamaulipas.

**13.** El día 22 de abril de 2019, la Presidenta Provisional del Instituto electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM), mediante oficios PRESIDENCIA/0656/2019 a PRESIDENCIA/0663/2019, se invitó a los representantes de los partidos

políticos acreditados y al Candidato Independiente registrado ante el Consejo General del IETAM, a fin de proporcionar el visto bueno de sus emblemas, a fin de asegurar su fiel coincidencia.

## CONSIDERANDOS

### **Atribuciones del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral de Tamaulipas.**

I. El artículo 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) y los organismos públicos locales.

II. El artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas (en adelante Constitución del Estado), establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos, el organismo público se denominará Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM), mismo que será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y que en el ejercicio de la función serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

III. El artículo 1 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (en adelante Ley Electoral Local), señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que reglamentan los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del estado, los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

IV. El artículo 3 de la Ley Electoral Local, establece que la aplicación de sus normas le corresponden a las autoridades electorales del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de su respectiva competencia; y que la interpretación del referido ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

V. En base a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, se encuentra dotado de personalidad

jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos y partidos políticos.

**VI.** El artículo 99 de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VII.** Que de conformidad con el artículo 100, fracciones III y IV de la Ley Electoral Local, entre los fines del IETAM, se encuentra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

**VIII.** El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General del IETAM, es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del IETAM.

**IX.** El artículo 110, fracciones XVI, XXXVI y LXVII de la Ley Electoral local, determina que es una atribución del Consejo General del IETAM, resolver sobre el registro, sustituciones y cancelaciones de registro de candidatos; así como dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

#### **De la paridad, alternancia y homogeneidad de género**

**X.** El artículo 66 de la Ley Electoral Local, dispone que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre la niñez y los adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como la paridad de género en la postulación de candidatos. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputados. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de paridad entre géneros.

**XI.** El artículo 6 de los Lineamientos de Paridad, establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios o reglas para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a diputados y ayuntamientos en la convocatoria de sus procesos internos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad de género, pudiendo tomar como

base los criterios en materia de paridad de género establecidos en los lineamientos aludidos.

**XII.** El artículo 10 de los Lineamientos de Paridad, menciona que los partidos políticos, para el registro de candidaturas a diputadas y diputados, deberán cumplir con lo siguiente:

*I. Para diputaciones por el principio de mayoría relativa (MR):*

*a) Principio de homogeneidad en las fórmulas.*

*b) Paridad de género horizontal en el registro de las fórmulas.*

*En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, la candidatura excedente será encabezada por cualquier género.*

*c) Cumplir con los bloques de competitividad para lo cual se deberá realizar lo siguiente:*

*1. Respecto de cada partido, se enlistarán únicamente los distritos en los que haya presentado una candidatura al cargo en cuestión, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que cada uno hubiere recibido en el proceso electoral anterior, conforme al Anexo 1.*

*2. En el caso de coaliciones y candidaturas comunes, la votación válida emitida es aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual, en términos de lo señalado en el convenio respectivo.*

*3. La lista de distritos se dividirá en los bloques bajo y alto, correspondiéndole a cada uno la mitad de los mismos. El bloque de bajo, conformado por los distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja; y, el bloque alto, por los distritos en los que obtuvo la votación más alta. Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre dos, el remanente se considerará en el bloque bajo.*

*4. En el bloque bajo, se revisará que la postulación de candidaturas garantice que el 50% o por lo menos el porcentaje más cercano, sean de distinto género, respetando la mínima diferencia porcentual conforme a la Tabla de equivalencias,*

*misma que forma parte integral de los presentes lineamientos como Anexo 2.*

*II. Para diputaciones por el principio de representación proporcional (RP):*

*a) Principio de homogeneidad en las fórmulas.*

*En la lista de hasta catorce fórmulas completas que puede postular cada partido político, estas deberán estar compuestas de propietario y suplente de un mismo género.*

*b) Alternancia de género.*

*Cada partido político deberá registrar una lista de candidaturas colocando de manera descendente y alternada una mujer, seguida de un hombre o viceversa, de tal forma que se garantice la paridad de género en la integración de la lista de diputaciones por el principio de RP.*

*c) Paridad de género vertical.*

*El total de la lista para diputaciones por el principio de RP, se deberán postular 50% mujeres y 50% hombres.*

**XIII.** El artículo 11 de los Lineamientos de Paridad, menciona que las sustituciones de candidaturas a diputados y diputadas, que se realicen tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional, deberán ser respetando la homogeneidad de las fórmulas, paridad y alternancia de género. Dichas sustituciones solo procederán cuando sean del género de los miembros que integraron la fórmula original. Las sustituciones únicamente podrán realizarse en los plazos y términos del acuerdo que emita el Consejo General del IETAM en materia de registro de candidaturas.

#### **Del registro de candidatos de partidos políticos**

**XIV.** El artículo 11 de los Lineamientos de Registro, establece, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 y 30 de la Constitución del Estado, 180 y 181 de la Ley Electoral Local, serán requisitos e impedimentos en la postulación de las candidaturas a Diputados al Congreso del Estado, los siguientes: ser mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos; ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, nacido en el Estado o vecino con residencia en él, por más de cinco años; tener veintiún años cumplidos el día de la elección; poseer suficiente instrucción; por el principio de mayoría relativa, estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el distrito

motivo de la elección y contar con credencial para votar con fotografía. Cuando el ciudadano esté inscrito en un municipio cabecera de más de un distrito, bastará su inscripción en cualquiera de las secciones electorales que conforman el propio municipio; por el principio de representación proporcional, estar inscrito en el Registro Federal de Electores en cualquiera de las secciones electorales del Estado y contar con credencial para votar con fotografía; no ser Gobernador, Secretario General de Gobierno, Magistrado del Poder Judicial del Estado, Consejero de la Judicatura, Procurador General de Justicia, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Diputado o Senador del Congreso de la Unión, Magistrado, juez y servidor público de la Federación en el Estado, a menos que se separe 90 días antes de la elección; no ser militar en servicio, dentro de los 90 días anteriores a la fecha de la elección; no ser Ministro de cualquier culto religioso, salvo que se ciña a lo dispuesto en el Artículo 130 de la Constitución Federal y su Ley Reglamentaria; no ser servidor público del Estado y los Municipios, o Juez en su circunscripción, a menos que se separe de su cargo 90 días antes de la elección; no ser miembro de los Consejos General, Distritales y Municipales Electorales del IETAM, o Magistrado, Secretario General, Secretario de Estudio y Cuenta o Actuario del Tribunal Electoral del Estado, a menos que no haya ejercido, concluyan o se separe del cargo dentro del plazo de un año antes de la elección; no encontrarse privado de sus derechos político-electorales, por sentencia que imponga una sanción o pena de prisión; no ser integrante de algún ayuntamiento, a menos que se separe del cargo 90 días antes de la elección; no haber sido reelecto diputado en la elección anterior.

**XV.** El artículo 14 de los Lineamientos de Registro, dicta que la postulación de las candidaturas a los cargos de elección popular, deberá de ajustarse a los Lineamientos por los que se establezcan los criterios de paridad de género, que emita el Consejo General, para los procesos electorales en Tamaulipas.

**XVI.** Los requisitos para la solicitud de los candidatos deberán ser los siguientes:

Conforme al artículo 21 de los Lineamientos de Registro, establece que la solicitud de registro será expedida por el SNR, y deberá dirigirse y presentarse al Consejo Electoral correspondiente, misma que habrá de acompañarse de la documentación siguiente:

***1. Formato IETAM-C-F-1: En el que se señale;***

***a) El nombre y apellido de los candidatos (as);***

***b) Lugar y fecha de nacimiento;***

***c) Domicilio;***

d) Ocupación;

e) Cargo para el que se les postula;

f) En su caso, el candidato solicite se incluya su sobrenombre;

g) En su caso, manifieste el candidato si ejerció cargo de elección de Diputado o de Presidente Municipal, Síndico o Regidor, derivado del proceso electoral inmediato anterior, a fin de determinar si se trata de reelección de manera consecutiva;

h) Declaración de aceptación de la candidatura;

i) Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral Local y en su caso, el Código Municipal. En la solicitud de registro de candidatos, los partidos políticos deben manifestar que las personas que proponen fueron seleccionadas de conformidad con sus normas estatutarias, debiendo contener, invariablemente, la firma autógrafa del dirigente o representante del partido político acreditado ante el IETAM o coalición o candidatura común en términos del convenio respectivo.

II. Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente (legible);

III. Constancia de residencia efectiva, precisando el tiempo de la misma; y

IV. En dispositivo usb o en disco compacto, Formato IETAM-C-F-2: Archivo con extensión .xls (MS-Excel) que contenga los registros de cada uno de los candidatos, con los campos siguientes:

Datos Generales:

a) Partido, Coalición, Candidatura Común o Candidato Independiente que postula cada fórmula.

b) Cargo

c) Calidad (propietario o suplente)

d) Circunscripción por la que contiene.

Datos de su credencial para votar:

- a) *Apellido paterno;*
- b) *Apellido materno;*
- c) *Nombre o nombres;*
- d) *Distrito Electoral Local;*
- e) *Municipio;*
- f) *Sección Electoral;*
- g) *Dato OCR y/o Código de Identificación de Credencial (CIC);*
- h) *Clave de Elector, y*
- i) *Número de emisión de la Credencial para Votar.*

*Los candidatos independientes deberán ajustarse a los requisitos contenidos en los lineamientos operativos aprobados por el Consejo General.*

**XVII.** Los artículos 234 de la Ley Electoral Local y 26 de los Lineamientos de Registro, establecen, que vencido el plazo establecido para el registro de candidatos, los partidos políticos, podrán solicitar ante el Consejo General, la sustitución o cancelación del registro de uno o varios candidatos, respetando los principios de paridad y alternancia de género, y sólo por las siguientes causas: fallecimiento; inhabilitación por autoridad competente; incapacidad física o mental declarada médicamente o renuncia, en este último supuesto, deberá ser ratificada dicha renuncia, atendiendo a lo señalado en los numerales 1 y 2 de los Criterios para la integración paritaria y a la Jurisprudencia 39/2015 **“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD”**.<sup>1</sup>

**XVIII.** Los artículos 228, fracción II de la Ley Electoral Local y 27 de los Lineamientos de Registro, mencionan que en caso de renuncia, el candidato deberá notificar a su partido político y no procederá la sustitución cuando esta se presente dentro de los 10 días anteriores al de la elección.

**XIX.** En términos del Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos a Diputados fue del 27 al 31 de marzo de 2019, mientras que el plazo para la

---

<sup>1</sup> Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 48 y 49.

aprobación del registro de las mismas fue del 1 al 10 de abril de 2019, por lo que el lapso de sustitución se estableció del 1 de abril al 1 de junio del mismo año.

**XX.** Al haberse aprobado por el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdos de clave IETAM/CG-031/2019 e IETAM/CG-032/2019 del 10 de abril de 2019, el registro de las fórmulas de mayoría relativa y de representación proporcional postuladas por los partidos políticos, se recibieron las solicitudes de sustitución por motivo de renuncia de los candidatos postulados por el partido político Verde Ecologista de México; renuncias que fueron ratificadas por comparecencia ante los Consejos Distritales Electorales 4 de Reynosa y 18 de Altamira, para garantizar la autenticidad del documento. Por lo anterior, se procede al análisis de las propuestas para la sustitución de dichas candidaturas, procedimiento que a continuación se expone:

**a) Procedimiento de renuncias de candidato (a) y propuesto (a)**

Distrito y/o Posición en la Lista Estatal	Partido Político	Nombre del Candidato (a) que Renuncia	Cargo	Fecha de presentación del escrito de renuncia	Cita para ratificación de renuncia	Fecha de la ratificación de la renuncia	Nombre del Candidato (a) Propuesto (a)
4 de Reynosa	Verde Ecologista de México	Stéphani Zapata Hernández	Dip. M.R. Propietaria	15 de abril	Oficio CDE04/170/2019 16 de abril	17 de abril	Jessica Isabel González Guerrero
Número Tres	Verde Ecologista de México	Sergio Tulio Carrillo Reyes	Dip. R.P. Propietario	15 de abril	Oficio No. CD18/0173/2019 16 abril	17 de abril	Gustavo Ernesto Pantoja Villarreal

*Tabla 1. Renuncias de candidaturas y propuestas.*

Por lo anterior, se procedió a desarrollar el análisis y revisión de las solicitudes de sustitución de candidatos (as) a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, obteniendo los siguientes resultados:

**b) Verificación de recepción de la solicitud dentro del plazo legal.**

Una vez entregadas las solicitudes de sustituciones de candidaturas, se verificó que dicha documentación fuese recibida dentro del plazo legal, en términos del calendario electoral, como a continuación se detalla:

Distrito y/o Posición en la Lista Estatal	Partido Político	Fecha de presentación de solicitud de sustitución de	Plazo legal para la presentación de solicitud de sustitución de candidatos	Cumplió
---	------------------	--	--	---------

		candidatos (as)		Si	No
4 Reynosa	Verde Ecologista de México	15 de Abril 2019	1 Abril al 1 de Junio de 2019	X	
Número Tres	Verde Ecologista de México	15 de Abril 2019	1 Abril al 1 de Junio de 2019	X	

**Tabla 2. Recepción de la solicitud de sustitución dentro del plazo legal.**

Conforme a la tabla anterior, se advierte que el partido político Verde Ecologista de México solicitó las sustituciones de candidaturas por motivo de renuncia, dentro del plazo legal establecido, por tal razón cumplieron con este requisito.

**c) Revisión de la documentación presentada, respecto de las candidaturas que sustituyen, para su registro correspondiente.**

Con la finalidad de determinar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 21 de los Lineamientos de Registro, previamente establecidos en el considerando XVI del presente Acuerdo, se procedió a revisar la documentación presentada para tal fin, obteniendo el siguiente resultado respecto a la presentación de los mismos:

Distrito y/o Posición en la Lista Estatal	Partido Político	Nombre	Cumplimiento de requisitos, de Conformidad al artículo 21 del Lineamiento de Registro				
			SNR	I	II	III	IV
4 Reynosa	Verde Ecologista de México	Jessica Isabel Guerrero González	X	X	X		
Número Tres	Verde Ecologista de México	Gustavo Ernesto Pantoja Villarreal	X	X	X		

**Tabla 3. Verificación de requisitos.**

Cabe señalar, que en el caso de la documentación presentada por los partidos políticos, para la sustitución de sus candidatos, en términos del artículo 21 de los Lineamientos de Registro, no resulta obligatorio los rubros relativos a la fracciones I, incisos f) y g), y IV, por tratarse de documentación adicional, consistente en la solicitud de sobrenombre, si se trata de un caso de reelección y al registro de las fórmulas en un formato de Excel, misma que no condiciona su registro. En el caso específico de la fracción III, que atiende a la constancia de residencia efectiva, precisando el tiempo de la misma, esta será obligatoria solo en el caso de no ser ciudadano (a) del Estado, en términos de su acta de nacimiento, por lo que en el presente caso, no se actualiza, en virtud de que ambos son ciudadanos nacidos en el Estado de Tamaulipas, por lo que se cumple con los requisitos y documentación requerida, en la postulación de las candidaturas del partido político Verde Ecologista de México, que sustituyen a las primigenias.

#### d) Cumplimiento de la homogeneidad de las fórmulas.

De igual forma, en virtud de que el análisis del cumplimiento relativo a la paridad horizontal, homogeneidad de las fórmulas, análisis de bloques de competitividad, fue realizado y aprobado por este Consejo General mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-28/2019, conforme a los criterios contenidos en los Lineamientos de Paridad, por lo que en el presente caso, así como lo relativo a la alternancia de género, paridad vertical y homogeneidad de las fórmulas, según el caso, aprobadas por el referido Consejo mediante Acuerdo No. IETAM/CG-32/2019, cabe determinar que las sustituciones sean del género de los miembros que integraron la fórmula originaria para determinar su cumplimiento, en términos de lo establecido en el artículo 11 de los Lineamientos de Paridad.

A continuación, se presenta el género de las candidaturas registradas de manera primigenia y de los (as) ciudadanos (as) que las sustituyen advirtiéndose el cumplimiento del principio de paridad, en relación a la homogeneidad de las fórmulas:

Distrito y/o Posición en la Lista Estatal	Partido Político	Nombre del candidato (a) que renuncia	Cargo	Género	Nombre del (a) candidato (a) propuesto (a)	Género	¿Corresponde al mismo género?
4 Reynosa	Verde Ecologista de México	Stéphani Zapata Hernández	Dip. M.R. Propietaria	Femenino	Jessica Isabel González Guerrero	Femenino	Si
Número Tres	Verde Ecologista de México	Sergio Tulio Carrillo Reyes	Dip. R.P. Propietario	Masculino	Gustavo Ernesto Pantoja Villarreal	Masculino	Si

*Tabla 4. Verificación del requisito de homogeneidad y paridad.*

Cabe destacar que en la sustitución de la lista estatal número tres del partido político Verde Ecologista de México, al cumplir con la homogeneidad de las fórmulas y toda vez que la sustitución corresponde al mismo género de quien integraba la fórmula original, se sigue cumpliendo con la alternancia de género en la lista de candidaturas de representación proporcional presentada por el partido político Verde Ecologista de México.

**XXI.** Que una vez presentadas las solicitudes de sustitución de candidaturas y habiéndose agotado el análisis sobre los contenidos y requisitos de los expedientes individuales formados con motivo de las mismas, a efecto de integrar el Congreso del Estado Libre de Tamaulipas, tales como la inclusión del partido político que los postula, nombre y apellido de los candidatos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, ocupación, cargo al que se le postula, además de anexar la documentación relativa a copia de las actas de nacimiento de los candidatos, copia de las credenciales de elector con fotografía, declaración de

aceptación de la candidatura, la declaración bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la Ley Electoral Local; y la manifestación del partido político de que los (as) ciudadanos (as) propuestos (as) fueron seleccionados (as) conforme a las normas estatutarias que los rigen, se concluye, que las solicitudes de sustitución de candidaturas, fueron presentadas en tiempo y forma; además, que cada uno de los ciudadanos (as) cumplen con los requisitos constitucionales y legales para poder ser candidato (a) a Diputado (a), motivo por el cual este Consejo General estima conveniente otorgarles el registro para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, y como consecuencia expedir las constancias respectivas e inscribir los movimientos en el Libro de Registro correspondiente, en favor de los ciudadanos (as) que a continuación se detallan:

Distrito y/o Posición en la Lista Estatal	Partido Político	Nombre	Cargo
4 Reynosa	Verde Ecologista de México	Jessica Isabel González Guerrero	Dip. M.R. Propietaria
Número Tres	Verde Ecologista de México	Gustavo Ernesto Pantoja Villarreal	Dip. R.P. Propietario

**Tabla 6. Sustituciones de candidaturas que resultaron procedentes**

Ahora bien, en ambos casos la inclusión del nombre en las boletas electorales de quienes sustituyen las candidaturas es materialmente posible, toda vez que los cambios fueron requeridos en tiempo y forma por el partido político Verde Ecologista de México, al presentar su solicitud el 15 de abril del presente año, tras la renuncia de las candidaturas, y se le dio trámite al procedimiento de ratificación de las mismas con el propósito de proceder con la sustitución correspondiente, además de que de conformidad con lo señalado por el artículo 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que “no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuvieran impresas”, es de resaltar, que en relación del presente supuesto, en la especie no se actualiza, toda vez que a esta fecha aún no inicia la impresión de las mismas, si tomamos en consideración que el visto bueno de los emblemas en las boletas electorales por los partidos políticos y candidato independiente para proceder a su impresión, será hasta el día 25 del presente mes y año, tal y como se señala en el Antecedente 13 del presente Acuerdo, de lo que se advierte la existencia de la posibilidad material para llevar a cabo los trámites necesarios que conlleven a que dichos nombres sean incluidos en las boletas electorales que se utilizarán en la jornada electoral a celebrarse el próximo 2 de junio de 2019, otorgándole de esa manera al ciudadano solicitante la protección más amplia que la Constitución Federal establece en cuanto a garantizar el derecho de las y los ciudadanos de votar y ser votados al establecer condiciones idóneas para la protección de su derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en las boletas

electorales con el nombre con el que es conocido públicamente, con lo que se cumple con ambas cuestiones, es decir, que existe la posibilidad material y que se ajusta a la normatividad electoral. Lo anterior se refuerza con la Jurisprudencia 7/2019 del rubro y texto siguiente:

*“BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS”. De la interpretación sistemática de los artículos 241 y 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la sustitución de candidaturas puede hacerse en dos supuestos: el primero, libremente dentro del plazo establecido para el propio registro; el segundo, una vez vencido ese plazo siempre que ésta se solicite por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este segundo supuesto, la sustitución en la boleta únicamente procede cuando no se haya ordenado su impresión, debiendo la autoridad actuar de manera diligente en relación a su aprobación o negativa, para proteger el derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en la boleta electoral.*

*Sexta Época:*

*Contradicción de criterios. SUP-CDC-6/2018.—Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Quinta y Segunda Circunscripciones Plurinominales, con sedes en Toluca, Estado de México y Monterrey, Nuevo León, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—6 de marzo de 2019.—Unanimidad de votos, con el voto aclaratorio del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Ausente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo y Lucila Eugenia Domínguez Narváez.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de marzo de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos, con el voto aclaratorio del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

Por lo antes expuesto, en apego a los antecedentes y consideraciones señalados, con fundamento en lo dispuesto en los artículo, 41, segundo párrafo, bases V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2, 29 y 30 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, 66, 93, 99, 100, fracción III y IV, 103, 110, fracciones XVI, XXXVI, LXVII, 180, 181, 228, fracción II y 234 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 6, 10, y 11 de los Lineamientos por los que se Establecen los Criterios Aplicables para Garantizar el Principio de Paridad de Género en el Registro de Candidaturas, en los Procesos Electorales 2017-2018 y 2018-2019, en el Estado de Tamaulipas; 11, 14, 21, 26 y 27 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas; se emite el siguiente.

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba la sustitución de las candidaturas por motivo de renuncia, postuladas por el Partido Político Verde Ecologista de México en el Distrito Electoral 4 de Reynosa por el principio de mayoría relativa y en la posición número tres de la lista estatal de representación proporcional, a efecto de participar en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, mismas que se detallan en el considerando XXI del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Expídanse las constancias de registro de las candidaturas que resultaron procedentes, autorizando su entrega por conducto del representante acreditado ante el Consejo Distrital 4 de Reynosa, debiéndose de remitir por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral y al representante acreditado ante el Consejo General del IETAM, para la constancia respectiva a la candidatura de representación proporcional.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, al Consejo Distrital Electoral 4 de Reynosa y al Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas para los efectos conducentes.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que se realicen las anotaciones correspondientes en el Libro de Registro que para ese efecto se lleva en este Instituto y prevea lo necesario para su inclusión en las Boletas Electorales correspondientes.

**QUINTO.** Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General de este Instituto.

**SEXTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, para su debido conocimiento.

**SÉPTIMO.** Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet del Instituto para conocimiento público.”

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Muchas gracias Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto en el Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Antes de seguir con el siguiente punto, se hace constar la presencia del Representante de Movimiento Ciudadano, siendo las 17 horas con diez minutos.

El quinto punto del Orden del día, se refiere a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas mediante el cual se resuelve la procedencia de la solicitud presentada por el Partido Revolucionario Institucional, relativa a la inclusión en la boleta electoral del sobrenombre de su candidatura registrada a la diputación por el principio de mayoría relativa en el Distrito 10 de Matamoros, para el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Muchas gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de Acuerdo, le solicito dé lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejera Presidenta.  
Puntos de Acuerdo:

“PRIMERO. Se aprueba la solicitud presentada por el Partido Revolucionario Institucional, relativa a la inclusión en la boleta electoral del sobrenombre de su candidatura registrada a la diputación por el principio de mayoría relativa en el Distrito 10 de Matamoros, para el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, en términos del Considerando XXIII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por su conducto, se notifique el presente Acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, al Consejo Distrital Electoral 10 de Matamoros y al Consejo Municipal Electoral de Matamoros, para su conocimiento.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que se realicen las anotaciones correspondientes en el Libro de Registro que para ese efecto se lleva en este Instituto y prevea lo necesario para su inclusión en las Boletas Electorales correspondientes.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por su conducto, se notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, para su debido conocimiento.

SEXTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet del Instituto, para conocimiento público.”

Es cuanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer el uso de la voz en este punto.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Nada más una pregunta Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Sí, en primera ronda el Representante de Acción Nacional.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Este, nada más, la pregunta es, este, ¿se cambió o cómo, o cómo podría yo decirle, las fechas para la modificación de los sobrenombres?

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias. ¿Alguien más desea hacer el uso de la voz en este punto?

Si ustedes observan en el, para contestar a la pregunta del Representante de Acción Nacional, en el proyecto de Acuerdo que tenemos a consideración de este Consejo, no es que se haya cambiado la fecha, si no que, se entiende a contrario sensu, que mientras no se hayan impreso las boletas, todavía se deja a salvo el derecho de algún partido político o candidatura independiente, de hacer la solicitud de un sobrenombre, hasta en tanto no se impriman las boletas. Como ustedes saben, los partidos políticos fueron notificados por oficio por parte de una servidora como Presidenta de este Instituto, para que acudan el día de mañana a la empresa correspondiente, a validar los emblemas, o sea hasta en tanto no se realice eso no tendríamos este, iniciado el procedimiento de impresión de las boletas electorales, entonces bueno, en el estudio del caso en concreto y maxi potenciando los derechos que tendría cualquier persona, es que se puede incluir en esta temporalidad.

¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz? ¿Secretario?

Bien. ¿En segunda ronda?

De no ser así, Secretario sírvase tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el proyecto de Acuerdo, a que se refiere el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejera Presidenta, le informo que ha sido aprobado por seis votos a favor, de las Consejeras y Consejeros presentes.

(Texto del Acuerdo aprobado)

**“ACUERDO NO. IETAM/CG-38/2019**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RELATIVA A LA INCLUSIÓN EN LA BOLETA ELECTORAL DEL SOBRENOMBRE DE SU CANDIDATURA REGISTRADA A LA DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL DISTRITO 10 DE MATAMOROS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2018-2019.**

**ANTECEDENTES**

1. El día 22 de diciembre de 2017, Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Consejo General del IETAM), emitió el Acuerdo de clave IETAM/CG-47/2017, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas (en adelante Lineamientos de Registro).
2. En fecha 31 de agosto de 2018, el Consejo General del IETAM, emitió Acuerdo de clave IETAM/CG-68/2018, mediante el cual aprobó el Calendario Electoral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, en el cual se estableció, entre otras cosas, que la fecha límite para recepcionar las solicitudes para incluir en la boleta electoral el sobrenombre de los candidatos al cargo de Diputado de Mayoría Relativa, fuera el 15 de abril del 2019.
3. El día 2 de septiembre del 2018, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, en el que habrá de renovarse a los integrantes del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
4. En fecha 29 de noviembre de 2018, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo de clave IETAM/CG-94/2018, por el que se modificó el artículo 21 de los Lineamientos de Registro, aprobados mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-47/2017, así como el anexo relativo al formato IETAM-C-F-1 el cual contiene un apartado para el caso de que el candidato solicite se incluya su sobrenombre.

5. En fecha 10 de Abril de 2019, en sesión extraordinaria, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo de clave IETAM/CG-31/2019, mediante el cual se aprobaron las solicitudes de registro de las candidaturas de Diputados presentadas por los diversos partidos políticos acreditados, así como el candidato independiente, para integrar el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

6. El día 22 de abril de 2019, la Presidenta Provisional del Instituto electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM), mediante oficios PRESIDENCIA/0656/2019 a PRESIDENCIA/0663/2019, se invitó a los representantes de los partidos políticos acreditados y al Candidato Independiente registrado ante el Consejo General del IETAM, a fin de proporcionar el visto bueno de sus emblemas, a fin de asegurar su fiel coincidencia.

7. El día 22 de abril de 2019, el Consejo General del IETAM, recibió de la representación del Partido Revolucionario Institucional, escrito para hacer efectivo el derecho de la inclusión del sobrenombre en la boleta electoral, de su candidatura registrada para contender por una Diputación por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito 10 de Matamoros, para el actual Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

## CONSIDERANDOS

### **Atribuciones del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral de Tamaulipas.**

I. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), establecen, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece, así como, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y los tratados internacionales, obligando a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo además, que queda prohibida cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. De igual forma, los artículos, 35, fracción II, de la Constitución Federal, y 7º., fracción II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas (en adelante Constitución del Estado), establecen como derecho de las ciudadanas y los

ciudadanos, poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, precisando que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, debiendo cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

**III.** El artículo 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Federal, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) y los organismos públicos locales.

**IV.** El artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General), menciona que los organismos públicos locales están dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y las leyes locales. Será profesional en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad

**V.** Que conforme a lo dispuesto por los artículos 104, inciso g) de la Ley General y 260 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (en adelante Ley Electoral Local), la elaboración e impresión de materiales electorales es una atribución constitucional del IETAM, y se llevará a cabo bajo los criterios y lineamientos que la misma legislación establezca y aquellos que emita el INE.

**VI.** El artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2, de la Constitución del Estado, establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos, denominado IETAM, mismo que será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y que en la ejecución de su función electoral serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

**VII.** El artículo 1º de la Ley Electoral Local, señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que reglamentan lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes generales aplicables, en relación con los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del estado, los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

**VIII.** El artículo 3 de la Ley Electoral Local, establece que la aplicación de sus normas le corresponden a las autoridades electorales del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de su respectiva competencia; y que la interpretación del referido ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

**IX.** En base a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos y partidos políticos.

**X.** El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Federal y la Ley General.

**XI.** De conformidad con el artículo 100, fracciones III y IV de la Ley Electoral Local, entre los fines del IETAM, se encuentra asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, así como, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y la totalidad de los Ayuntamientos del Estado.

**XII.** El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General del IETAM, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del IETAM.

**XIII.** El artículo 110, en sus fracciones XIII y LXVII, así como el diverso Séptimo Transitorio de la Ley Electoral, establece que es atribución del Consejo General del IETAM aprobar el modelo de las boletas electorales con base en los lineamientos que emita el INE, así como, dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

#### **De la inclusión del sobrenombre del candidato en la boleta electoral.**

**XIV.** El artículo 62, de la Ley Electoral Local, dispone que los documentos electorales serán elaborados por el IETAM, aplicando en lo conducente, lo

dispuesto en esta propia Ley para la elaboración de la documentación y el material electoral.

**XV.** El artículo 260 de la Ley Electoral, dispone que en las elecciones estatales y en las concurrentes, en términos de lo que disponen el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado B, inciso a), numeral 5 de la Constitución Federal; y el inciso g), del párrafo 1, del artículo 104, de la Ley General, la impresión de documentos electorales que lleve a cabo el IETAM estará a lo que determine la Ley General, así como a las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para tal efecto emita el INE.

**XVI.** El artículo 261, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, establece que las boletas electorales deberán de obrar en poder del Consejo Municipal 15 días antes de la elección, que se celebrará el domingo 2 de junio de 2019.

**XVII.** Por su parte, el artículo 149, numeral 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (en adelante Reglamento de Elecciones), dispone que la documentación electoral utilizada en los procesos electorales locales, tanto ordinarios como extraordinarios, podrán contener aquellos elementos adicionales que mandaten las legislaciones estatales, siempre y cuando no se contrapongan a lo previsto en el Libro Tercero, Título I, Capítulo VIII del reglamento mencionado y su Anexo 4.1.

**XVIII.** El anexo 4.1, apartado A, numeral 1, párrafo primero, inciso f) del Reglamento de Elecciones, señala que las boletas electorales contendrán, entre otros, un espacio delimitado para cada partido político que contenga su emblema, su nombre y/o el del candidato y, en su caso, los sobrenombres o apodos de los candidatos, conforme a la resolución al Recurso de Apelación SUP-RAP-0188/2012 y a la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 10/2013 de rubro *“BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”*.

**XIX.** El artículo 281, numeral 9 del Reglamento de Elecciones dispone, que los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento del IETAM mediante escrito privado.

**XX.** El artículo 42, fracción IX, del Reglamento Interior del IETAM, dispone que será atribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM, coadyuvar en el diseño de la impresión de las boletas electorales, por cuanto hace a la revisión de los nombres, alias, sobrenombres, en su caso, y cargos de elección popular de los candidatos registrados.

**XXI.** El artículo 21, fracción I, inciso f) de los Lineamientos de Registro, dispone que los ciudadanos al presentar la solicitud de registro de candidatura deberá de señalar en el formato IETAM-C-F-1, si fuera el caso, el deseo de ejercer su derecho para que se incluya su sobrenombre en la boleta electoral.

**XXII.** El Calendario que regula el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, señala que las solicitudes de los candidatos relativas a la inclusión del sobrenombre en las boletas electorales, deberán de presentarse a más tardar el 15 de abril de 2019.

**XXIII.** En ese contexto, el Consejo General del IETAM, recibió, mediante escrito la solicitud de la candidatura al cargo de elección popular de Diputado del Estado de Tamaulipas por el Distrito 10 de Matamoros, respecto a la inclusión en la boleta electoral de su “sobrenombre”, sin que ello signifique que su nombre y apellidos puedan sustituirse o eliminarse, sino que deberá añadirse el sobrenombre en el modelo de boleta que como elemento adicional servirá de identificación para el candidato, el cual a continuación se describe:

No	Nombre del Candidato (a)	Fecha de la solicitud	Partido Político	Cargo	Distrito	Sobrenombre
1	Héctor Jaime Silva Santos	22 de abril de 2019	Partido Revolucionario Institucional	Diputado Propietario M.R	10 de Matamoros	“HÉCTOR SILVA”

**Tabla 1. Sobrenombre**

### **Inclusión de sobrenombre.**

Una vez analizada la documentación relativa a la solicitud de incluir en la boleta electoral el sobrenombre del candidato con el que es pública y notoriamente conocido, se advierte que, si bien es cierto, la misma fue presentada con posterioridad al 15 de abril de 2019, fecha límite marcada en el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, tal y como se desprende del presente considerando, también lo es, que esta autoridad electoral está obligada a realizar de manera exhaustiva el análisis de la procedencia sobre dos vertientes, la primera si resulta materialmente posible decretar la procedencia de la solicitud y la segunda, que la misma se apegue a la normatividad electoral.

En este orden de ideas es preciso mencionar que de conformidad con lo señalado por el artículo 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que “*no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuvieran impresas*”, es de resaltar, que en relación al

presente supuesto, en la especie no se actualiza, toda vez que a esta fecha aún no inicia la impresión de las mismas, si tomamos en consideración que el visto bueno de los emblemas en las boletas electorales por los partidos políticos y candidato independiente para proceder a su impresión, será hasta el día 25 del presente mes y año, tal y como se señala en el Antecedente 6 del presente Acuerdo, de lo que se advierte la existencia de la posibilidad material para llevar a cabo los trámites necesarios que conlleven a que dicho sobrenombre sea incluido en las boletas electorales que se utilizarán en la jornada electoral a celebrarse el próximo 2 de junio de 2019, otorgándole de esa manera al ciudadano solicitante la protección más amplia que la Constitución Federal establece en cuanto a garantizar el derecho de las y los ciudadanos de votar y ser votados al establecer condiciones idóneas para la protección de su derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en las boletas electorales con el sobrenombre con el que es conocido públicamente, con lo que se cumple con ambas cuestiones, es decir, que existe la posibilidad material y que se ajusta a la normatividad electoral. Lo anterior se refuerza con la Jurisprudencia 7/2019 del rubro y texto siguiente:

***“BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS”.*** De la interpretación sistemática de los artículos 241 y 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la sustitución de candidaturas puede hacerse en dos supuestos: el primero, libremente dentro del plazo establecido para el propio registro; el segundo, una vez vencido ese plazo siempre que ésta se solicite por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este segundo supuesto, la sustitución en la boleta únicamente procede cuando no se haya ordenado su impresión, debiendo la autoridad actuar de manera diligente en relación a su aprobación o negativa, para proteger el derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en la boleta electoral.

**Sexta Época:**

***Contradicción de criterios. SUP-CDC-6/2018.—Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Quinta y Segunda Circunscripciones Plurinominales, con sedes en Toluca, Estado de México y Monterrey, Nuevo León, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—6 de marzo de 2019.—Unanimidad de votos, con el voto aclaratorio del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Ausente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo y Lucila Eugenia Domínguez Narváez.***

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de marzo de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos, con el voto aclaratorio del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.***

***Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.***

Es de destacar que esta autoridad electoral en acatamiento a los principios que rigen la materia electoral, así como lo dispuesto por las normas constitucionales y convencionales, en aras de proteger y respetar los derechos humanos reconocidos, consideró que la solicitud de inclusión del sobrenombre de la candidatura en las boletas electorales no tenga ningún sentido denostativo u ofensivo para el candidato, garantizando que no se preste a la realización de actos discriminatorios.

Cabe señalar, que en la legislación electoral aplicable en el estado no existe disposición expresa en la cual se prohíba que en la boleta figuren elementos como es el caso del sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos. Al respecto, cabe señalar el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado como SUP-JDC-1581/2016 en el que estableció que al identificarse al candidato en cuestión en la boleta electoral, se potencializa el derecho a ser votado de dicho ciudadano en los próximos comicios locales, maximizándose con ello la garantía contenida preceptuada por el artículo 1° de la Norma Fundamental Federal en el sentido de que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sustentándolo además en la Jurisprudencia 10/2013, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

***“BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.***

***Quinta Época:***

*Recurso de apelación. SUP-RAP-188/2012.-Actor: Partido Nueva Alianza.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-9 de mayo de 2012.-*

*Unanimidad de cinco votos.-Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.-  
Secretario: Carlos Vargas Baca. Recurso de apelación.*

*SUP-RAP-232/2012.-Actor: Nueva Alianza.-Autoridad responsable: Consejo  
General del Instituto Federal Electoral.-23 de mayo de 2012.-Unanimidad de votos.-  
Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.  
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.*

*SUP-JDC-911/2013.-Actor: Francisco Arturo Vega de Lamadrid.-Autoridad  
responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana  
del Estado de Baja California.-15 de mayo de 2013.-Unanimidad de cinco votos.-  
Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretarios: Carmelo Maldonado Hernández,  
Edson Alfonso Aguilar Curiel y Javier Aldana Gómez.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil  
trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y  
la declaró formalmente obligatoria.***

***Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del  
Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14.”***

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 14 último párrafo, 35, fracción II, 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, y 104, inciso g) de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales; 7º fracción II, 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3 párrafo tercero, 31, fracción I, inciso a), 59 párrafo primero, 60, 62, 93, 99, 100, fracciones III y IV, 103, 110 fracciones, XIII y LXVII, 260 y 261, párrafo segundo, Séptimo Transitorio de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 149, numeral 3, 281, numeral 9, Anexo, 4.1, apartado A, numeral 1, párrafo primero, incisos f) del Reglamento de Elecciones; 42, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Tamaulipas; 21, fracción I, inciso f) de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas, se emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba la solicitud presentada por el Partido Revolucionario Institucional, relativa a la inclusión en la boleta electoral del sobrenombre de su candidatura registrada a la diputación por el principio de mayoría relativa en el Distrito 10 de Matamoros, para el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, en términos del considerando XXIII del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por su conducto, se notifique el presente Acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, al Consejo Distrital Electoral 10 de Matamoros y al Consejo Municipal Electoral de Matamoros, para su conocimiento.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que se realicen las anotaciones correspondientes en el Libro de Registro que para ese efecto se lleva en este Instituto y prevea lo necesario para su inclusión en las Boletas Electorales correspondientes.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por su conducto, se notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, para su debido conocimiento.

**SEXTO.** Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet del Instituto, para conocimiento público.”

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario. Proceda al desahogo del siguiente punto en el Orden del día, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta.

El sexto punto del Orden del día, se refiere a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-10/2019 y sus acumulados, respecto de las denuncias interpuestas por los representantes propietarios del Partido Acción Nacional ante los 22 Consejos Distritales Electorales en el Estado, en contra del C. José Mercedes Benítez Rodríguez, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y del referido ente político por culpa invigilando; por hechos que pudieran ser constitutivos de actos anticipados de campaña y coacción al voto.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de Resolución, le solicito dé lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejera Presidenta.

Puntos Resolutivos:

“PRIMERO. Se declaran inexistentes las infracciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional y al Ciudadano José Mercedes Benítez Rodríguez, en términos de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente Resolución.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución, en los estrados y la página de internet de este Instituto.”

Es cuanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Muchas gracias Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer el uso de la voz en este punto.

De no ser así, sírvase tomar la votación correspondiente, por favor.  
¡Ah! El Representante del PRD, en primera ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Buenas tardes a todos. Yo leí varias veces el documento, y yo creo que está muy interpretativa la contestación del Consejo, porque dice claramente en el discurso el Secretario General Benítez, actual regidor en Victoria, este, él plantea que va a ganar los 22 Distritos, obviamente para ganarlos tienen que votar por él ¿no?, no tengo que estar unificado con el PAN, yo lo leí tres veces hoy y he estado viendo las cosas por lo que puede venir más adelante, este es un caso menor, porque aunque fue anticipado el asunto, no se nombró Diputado alguno, en lo particular ni fue planteado públicamente, fue una reunión cerrada, un estacionamiento, y sí se repartieron discos para reproducirlo, pero no se planteaban nombres directos, aunque sí obviamente era una alusión de que iba a ganar los 22 Distritos el PRI, lo decía el Secretario General, sí era obviamente un llamado de campaña, yo creo que debería de revisarse, no en el sentido de una sanción, pero sí una llamada de atención, por lo menos, porque si no se hace ahorita, en los momentos que estamos apenas comenzando, la situación puede empeorar, y lo digo no nada más con el PRI, en el caso del PAN, el domingo en la tarde, unas horas antes de comenzar el proceso electoral, estaban poniendo lonas en varias colonias de la candidata a Diputada federal, Diputada local, como los otros, o sea los dos están, no eran cosas graves, yo así lo veo porque pues he estado en muchos procesos electorales y sí podía tomar una foto con periódico y ponerla a lado del de la lona, pero no iba a ser una cosa fuerte y por unas horas no va a cambiar el sentido de la campaña, yo así lo veo en lo personal, sé que de todos modos es ilegal, pero yo creo que para evitarnos más adelante que las cosas

sean mayores, sí sería revisar el que se plantee en la Resolución como que no pasó nada, porque si pasó, si fueron hechos, el llamado a votar no tiene que ser explícito diciendo vota por los 22 Diputados, si digo en un acto vamos a ganar los 22 Distritos, que para eso tienen que haber votado por esos 22 Distritos, por esos 22 Diputados, son situaciones que hay que prevenir y este órgano no nada más debe sancionar, debe prevenir que no se cometan ilícitos. Gracias.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL:** Gracias al Representante del PRD por su participación. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz en primera ronda?

El Representante de Acción Nacional.

**EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:** Nada más para comentar Presidenta, que pues el Partido Acción Nacional va analizar ésta Resolución, ya en su momento dado lo recurriremos ante la autoridad jurisdiccional correspondiente. Muchas gracias.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL:** Gracias al Representante de Acción Nacional.

El Representante del Revolucionario Institucional, en primera ronda.

**EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:** Buenas tardes a todas las Consejeras, Consejeros, Representantes de los Partidos, los, bueno pues no hay medios de comunicación, una disculpa, yo creo que, no sé porque no fueron convocados a esta sesión, pero bueno, vamos a puntualizar algunas cuestiones, como las que comenta el compañero del PRD, voy a platicar, usted comentaba ahorita que es Ingeniero, nosotros somos abogados, interpretamos la ley, usted también está en su libertad de interpretar la ley, pero también legalmente en materia electoral, y todos los sabemos, hay elementos muy precisos que hay que acreditar cuando se presenta una situación, como actos anticipados de precampaña o de campaña, cuyas irregularidades, como las que flagrantemente está cometiendo el Partido Acción Nacional, todos los días, en todos los municipios del Estado, y usted eso lo sabe y eso lo saben todos los Consejeros presentes, lo que están haciendo, están actuando al margen de la ley, y no solamente al margen, en contra de la ley, cometiendo delitos electorales, sus servidores públicos sí, sus candidatos, pero desafortunadamente nos topamos con situaciones de acreditar las circunstancias, por ejemplo, en esos casos de tiempo, modo y lugar, son muy vivillos, por ejemplo los de Acción Nacional, o pretenden hacerse los vivos sí, al hacer un montón de trampuchetas, en todas las colonias populares del Estado, repartiendo despensas, repartiendo dinero, repartiendo tarjetas, condicionando los apoyos

sociales, y mírelo, tan cierto es que no me puede, ni siquiera ver a los ojos, el compañero del PAN, porque sabe que es verdad lo que estoy diciendo sí, en el caso particular, la defensa que nosotros promovimos va en el sentido de que, nosotros en efecto tuvimos un acto, como lo tenemos todos los años, haya elecciones o no haya elecciones, nosotros festejamos año con año el aniversario de nuestro partido, y es un acto que hacemos, un acto intrapartidario, es un acto que va dirigido a nuestra militancia, en el que asisten personas que no es necesario convencer para que vote por nuestros candidatos sí, es gente convencida, son militancia de nosotros, son líderes de colonias, son líderes de sectores, líderes de organizaciones, y en efecto se vale que en los eventos públicos intrapartidarios, como ustedes pueden tenerlos en sus propias asambleas, podamos quienes tenemos algún cargo dentro del partido, realizar expresiones que finalmente alienten el trabajo que estamos realizando, porque cuando estamos en campaña todos estamos trabajando, los partidos políticos, evidentemente en la búsqueda de los votos, vuelvo a lo mismo, no estamos pidiendo un voto expreso para fulanita o fulanito de nuestro partido, sin embargo que sí dijimos, claro que vamos a ganar, porque estamos motivados y porque vamos a una justa electoral, porque existe el incentivo de nuestro instituto político para salir a dar la batalla para el 2 de junio, sin embargo, no hay un llamado expreso a decirle “militantes, vamos a votar por los candidatos del Partido Revolucionario Institucional en esta contienda electoral”, no, vamos a ganar sí, es una expresión de triunfalismo, claro porque tenemos confianza en que vamos a salir adelante, si no vienen todos, pues al menos en algunos de los Distritos, de los 22 podemos dar una batalla bastante fuerte, bastante seria, sin embargo, no hay un llamamiento expreso al voto para votar por tal o cual partido político o candidato, nada más que no logró acreditar el Partido Acción Nacional, tienen 22 Distritos, meten una denuncia, que pues la verdad es que, la denuncia y nada es exactamente lo mismo, porque no logran acreditar ninguna circunstancia de tiempo, modo y lugar, y además con argumentos pues bastante tibios, que pues yo no sé realmente con que pretensión lo hicieron, sin embargo ahí está la Resolución, a nuestro parecer, a nuestro partido político, estuvo totalmente apegada a derecho y finalmente bueno, si el compañero como comentaba aquí, el compañero del PAN, que van a acudir, pues acudan, están en todo su derecho de acudir, quieren ir al Tribunal Electoral del Estado que es de ellos, finalmente la conformación, los Magistrados trabajan para ellos, para el Partido Acción Nacional, si se quieren ir a la Sala Regional están en su derecho, igualmente a la Sala Superior, que sí le puedo asegurar que la Resolución que está tomando aquí el Instituto Electoral no va a cambiar Presidenta, es tanto.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Representante del Partido Revolucionario Institucional. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la

voz en primera ronda? Sí en primera, el Representante de Movimiento Ciudadano.

**EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO:** Muy buenas tardes Presidenta.

Yo no le di tantas leídas, yo nomás le di una a cada uno de los proyectos ahorita, y me da un poquito de tranquilidad, por así decirlo, que en este primer proyecto, pues no hay argumentos para encasillarlo en una culpabilidad de las personas, a los que nos dedicamos a esto, pues tengo entendido que José Mercedes Benítez pues tiene un cargo partidista, y sí, lo que nosotros sabemos es que cualquier persona que tiene un cargo partidista puede exponer su plataforma y defender al partido, en ese sentido pues un aplauso a él porque se cuidó bien, porque no señaló al tú por tú a algún candidato en particular, pues tenemos dirigentes a Gustavo Cárdenas, el mismo Quico Elizondo ha salido a dar rueda de prensa constantemente, y pues yo soy encargado de checarle los videos, por eso digo que se ha cuidado también él, por esa parte me deja tranquilo este primer proyecto.

En el segundo también, veo que se encontró una irregularidad, entonces ojalá y los demás proyectos, porque hay mucho material que nos está dando ahorita los candidatos de Acción Nacional, nos están dando muchos elementos, pareciera que no están bien asesorados, o se desasesoraron después de los vientos de cambio, pero están cometiendo muchos errores al igual que morena, que no está, muchos errores, porque pues ahora se sienten omnipotentes, a nivel federal y a nivel estatal, pero ojalá y este Instituto Electoral valore, como ahorita está valorando, y no se lo deje al Tribunal, porque como lo dijo el compañero, el Tribunal prácticamente se ha convertido en Oficialía Electoral del PAN, y pues hasta de morena, ahorita con las resoluciones, pero bueno me deja tranquilo este primer proyecto este, porque vienen varias denuncias por parte de Movimiento Ciudadano a varios candidatos, es cuanto Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL:** Gracias al Representante de Movimiento Ciudadano. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz en primera ronda? Se cierra la primera ronda. ¿En segunda ronda? El Representante del PRD, adelante por favor.

**EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:** Gracias. Bien, primero voy aclarar la alusión, porque sí es cierto, soy Ingeniero con maestría en Petroquímica, Licenciado Alejandro Torres, que antes de comenzar la sesión se lo aclaré porque me había dicho Licenciado, tiene razón, pero eso no quita tener conocimientos de la ley y reglamentos, voy a aclarar que cuando fui Diputado se hizo una reforma electoral y el proyecto yo lo realicé, y ese proyecto de reforma electoral lo avaló Paloma, Presidenta del

Congreso, porque fue cuando le contesté que su mayoría podría perder, en aquel entonces ya había ganado Fox, Presidente de la República, y que tenía que revisarse bien las participaciones y los apoyos a los partidos en el Estado, ya que Tamaulipas ha sido el Estado último de las reformas, en todos los niveles, tanto de prerrogativas como de participación proporcional, en los ayuntamientos y demás, esto es del 86 en la primera reforma del Reglamento Municipal, del Código Municipal que se hizo, estaba Elpidio Tovar como Diputado, yo era su asistente, y también fui preso político por Yarrington, estuve 8 meses en la cárcel y tuve que asesorar al abogado, porque con amparos federales fue como le gané el caso al gobierno del Estado. Bien, pero ahora sobre el tema, yo estoy de acuerdo, con lo que dice Alejandro Torres Mansur, Licenciado, que hay varios errores y fallas en la campaña en los Diputados del PAN, y algunas cosas que se manejan en el Tribunal Estatal y demás, puede ser cierto, igualmente como antes se manejaban por el PRI, ahora hay más relación con el PAN, es el gobierno del Estado, pero volviendo al tema de fondo, yo vuelvo a repetir que la alusión de ganar, sí era alusión sobre un partido verdad, del PRI, no hay duda sobre ese tema, está grabado, está en disco y demás, pues sí era una alusión de votación por un partido, y yo lo que dije no era una sanción, sino una llamada de atención, para comenzar a que se entendiera que no se iba a pasar en alto las demás fallas de los demás candidatos o partidos políticos, en esta campaña electoral, porque si no se comienza a dar un precedente va ser peor más adelante, yo dije que no nomás era relativo al PRI, yo dije de las lonas que en Victoria se están poniendo y en otros municipios, Distritos, antes de las 12 de la noche, no nos metimos a impugnar, porque era una cosa menor, y no queremos como dice, desgastarnos, señalando situaciones menores, pero sí, no queremos dejar pasar la situación de dar nuestra opinión, y sí estamos preparando algunas impugnaciones, no nada más de tarjetas, sino de tarjetones, que se obliguen de llenar a funcionarios municipales, estatales, como antes se recogían firmas y se obligaba a los trabajadores también a entregar 10, 20 firmas de apoyo a un partido, y cenas y comidas igualmente de funcionarios con los candidatos, dando obligación a los trabajadores. Son cosas que deberían de quedar fuera de la situación real, yo creo que algunos no han visto que la ley cambió, que cuando los agarren con las manos en la masa no va haber fianza para los que los tengan bien agarrados, así que yo si hago una llamada de atención, que tengan cuidado en eso.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL:** Gracias al Representante del PRD. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz en segunda ronda? El Representante de Acción Nacional.

**EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:** La Resolución que en este momento se está aprobando o se va aprobar, realmente queda

acreditada la infracción, nada más hay un elemento que hay que definir, el elemento subjetivo, que es muy preciso, lo ha establecido este Acuerdo, ésta Resolución, mismo que lo vamos a combatir ante los tribunales, ante las instancias correspondientes y que pues sean ellos que determinen finalmente sobre este elemento.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Representante de Acción Nacional. El Representante del Revolucionario Institucional.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: Muchas gracias. Antes que nada, nada más permítame el compañero del PRD, con mucho respeto se lo digo, la cuestión que dijimos ahorita, que es ingeniero, somos abogados, se lo digo con mucho respeto, y evidentemente el hecho de que usted esté sentado aquí, significa que tiene conocimiento vasto aquí sobre las leyes electorales. Nosotros nada más en insistir que la conducta que se le atribuye, en todo caso aquí al Licenciado Benítez, pues es una conducta que está apegada totalmente a la normatividad, agregó el Partido Acción Nacional que unos discos, digo pues, dónde dice que está prohibido que puedas entregar discos, donde puedas circular la ideología partidista, pues no hay nada que te lo impida sí, de hecho déjeme decirle que uno, una de las acciones, que no sé yo la verdad si todos los partidos políticos lo hagan, pero al menos el partido de nosotros, en nuestro partido, hay escuela de formación política, escuela en donde se forma la ideología de nuestro partido, donde evidentemente se reparte material acerca de nuestra historia o acerca de nuestros documentos básicos, entre ellos nuestros estatutos, nuestro plan de acción, nuestro código de ética, etcétera, etcétera, y esa es una forma, nosotros cada que tenemos oportunidad, buscamos la manera de no tener un mercado de gente, desde el punto de vista electorero, como lo busca el Partido Acción Nacional, nosotros realmente hacemos una labor que va más allá de eso, y que finalmente es informar a nuestra militancia y preparar a nuestra militancia, que sepan a qué candidatos están apoyando y que sepan a qué partido están apoyando, que sepan su ideología, que sepan sus valores, y lo hacemos y lo vamos a seguir haciendo cuantas veces sea necesario, porque no hay instrumento jurídico que nos impida que hagamos estas acciones. Es tanto.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Representante del Partido Revolucionario Institucional. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz en segunda ronda?

De no ser así, Secretario le ruego sírvase a tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto. Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el proyecto de Resolución, a que se refiere el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

Consejera Presidenta, le informo que ha sido aprobado por seis votos a favor, de las Consejeras y Consejeros presentes.

(Texto de la Resolución aprobada)

**“RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-03/2019**

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

**EXPEDIENTE:** PSE-10/2019 Y  
**ACUMULADOS**

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**DENUNCIADO:** C. JOSÉ MERCEDES BENÍTEZ RODRÍGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y EL REFERIDO PARTIDO POR CULPA IN VIGILANDO

Cd. Victoria, Tamaulipas a 24 de abril del 2019

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-10/2019 Y SUS ACUMULADOS, RESPECTO DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR LOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE LOS 22 CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES EN EL ESTADO, EN CONTRA DEL C. JOSÉ MERCEDES BENÍTEZ RODRÍGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y DEL REFERIDO ENTE POLÍTICO POR CULPA INVIGILANDO; POR HECHOS QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVOS DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y COACCIÓN AL VOTO.**

## RESULTANDO

**PRIMERO. Presentación de los escritos de denuncia.** Del 30 de marzo al 5 de abril del presente año, se recibieron ante la Oficialía de Partes de este Instituto los escritos de queja señalados.

**SEGUNDO. Remisión de las denuncias a la Secretaría Ejecutiva.** En la misma fecha de recepción, se enviaron a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral los escritos de cuenta y sus anexos.

**TERCERO. Radicación de las denuncias y diligencias para mejor proveer.** Mediante autos de fechas 31 de marzo, así como, 2, 3, 4 y 5 de abril, todos del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicadas de manera indistinta las denuncias bajo las claves PSE-10/2019, PSE-11/2019, PSE-12/2019, PSE-13/2019, PSE-14/2019, PSE-15/2019, PSE-16/2019, PSE-17/2019, PSE-18/2019, PSE-19/2019, PSE-20/2019, PSE-21/2019, PSE-22/2019, PSE-23/2019, PSE-24/2019, PSE-25/2019, PSE-26/2019, PSE-27/2019, PSE-29/2019, PSE-30-2019, PSE-32/2019, PSE-33/2019, reservándose la admisión de las mismas.

Asimismo, se instruyó a la Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas para que, en el término de 24 horas, contadas a partir de ser notificada, informara si obraba en sus archivos la acreditación de los CC. Mario Alberto Gómez Vírelas, Ricardo Javier Bustos Villarreal, Adrián Alejandro Molina Mendoza, Omar Francisco Morales Arredondo, Sergio Adrián Barranco Zavala, Ángel Arturo Ruiz Doria, José Ramón Torres Maldonado, Luciano Alvarado Ramírez, Brenda Castillo Arguello, Mario Martínez Baltazar, Claudia Margarita Mancha Garza, Jaime Arturo Ponce Pérez, Pedro Castorela Román, Dulce Daniela Pérez Izaguirre, Myrna Maldonado Castillo, Prudencio Guerrero Gómez, José Luis Guzmán Herrera, Griselda Sánchez Hernández, Alfonso Manuel Moreno Castillo, Graciela Ramona Irigoyen Reyes, Aurora Barragán Cervantes, como representantes propietarios o suplentes del Partido

Acción Nacional ante los Consejos Distritales Electorales 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 en el Estado, respectivamente, y, en caso afirmativo, remitiera la documentación que así lo acreditara.

Así también, se instruyó a la Titular de la Dirección Ejecutiva referida para que, en el término de 24 horas, contadas a partir de ser notificada, informara si obraba en sus archivos:

- I. El domicilio del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, remitiendo la documentación que lo acreditara.
- II. El nombre completo de José Benites, en su calidad de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, remitiendo la documentación que lo acreditara.

Dichos requerimientos fueron cumplimentados dentro del plazo concedido.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas por los quejosos, relacionadas con los hechos señalados en los escritos de denuncia, esta Autoridad en términos del artículo 348 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se reservó acordar sobre su procedencia.

**CUARTO. Acumulación.** Mediante auto de fecha 6 abril del presente año, el Secretario Ejecutivo acordó acumular los expedientes PSE-11/2019, PSE-12/2019, PSE-13/2019, PSE-14/2019, PSE-15/2019, PSE-16/2019, PSE-17/2019, PSE-18/2019, PSE-19/2019, PSE-20/2019, PSE-21/2019, PSE-22/2019, PSE-23/2019, PSE-24/2019, PSE-25/2019, PSE-26/2019, PSE-27/2019, PSE-29/2019, PSE-30-2019, PSE-32/2019, PSE-33/2019, al PSE-10/2019, por ser el primero en ser recibido por esta Autoridad, en virtud de que en todos existe conexidad de causa, ya que en los escritos de queja se denuncia al C. José Mercedes Benítez Rodríguez, en su calidad de Secretario

General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y al referido ente político, con base en los mismos hechos; y para evitar resoluciones contradictorias en cada asunto.

**QUINTO. Diligencias para mejor proveer.** Mediante proveído de fecha 7 de Abril del presente año, se instruyó al Titular de la Oficialía Electoral para que, en un término de 24 horas, contadas a partir de ser notificado, realizara la diligencia siguiente:

Una inspección ocular a efecto de que verificara y diera fe del contenido de las ligas de internet siguientes:

- <https://www.facebook.com/PriTamaulipasOficial/videos/498357334026423/>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2076572729095213&set=a.725296714222828&type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=425912241285269&set=a.100209550522208&type=3&theater>

Lo anterior fue cumplimentado dentro del plazo concedido, mediante acta número OE/223/2019 de fecha 8 de abril del presente año.

**SEXTO.- Resolución de Medidas Cautelares.** Mediante proveído de fecha 8 de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo dictó resolución considerando como no procedente la concesión de las medidas cautelares solicitadas por los denunciados.

Dicho acuerdo fue notificado a cada uno de los denunciados en fecha 9 de abril de la presente anualidad.

**SÉPTIMO. Admisión de la denuncia.** Mediante auto de fecha 10 de abril del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes mediante notificación personal, para que comparecieran a la audiencia de ley, señalando para tal efecto el día 15 de abril del año que corre, a las 11:00 horas.

**OCTAVO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** A las 11:00 horas del día 15 de abril del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual no comparecieron los denunciados, así como el denunciado José Mercedes Benítez Rodríguez; compareciendo por escrito y de manera presencial, a través de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, el C. Lic. Alejandro Torres Mansur, el denunciado Partido Revolucionario Institucional. Dicha audiencia concluyó a las 12:48 horas, de esa misma fecha.

**NOVENO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores.** Mediante oficio número SE/740/2019, de esa misma fecha, se informó al Presidente de la Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, sobre la conclusión de la audiencia de ley.

**DECIMO. Remisión de proyecto al Presidente de la Comisión.** El día 16 de abril del año en curso, mediante oficio SE/741/2019, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores, quien lo tuvo por recibido a las 11:10 horas de esa misma fecha.

**DECIMO PRIMERO. Sesión de Comisión.** El día 17 de abril del presente año, a las 11:40 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la cual consideró aprobar en sus términos el proyecto de resolución.

**DECIMO SEGUNDO. Remisión del proyecto a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto.** En esa misma fecha, mediante oficio CPAS-021/2019, el Presidente de la Comisión para los procedimientos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento

sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracciones III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncia la comisión de actos anticipados de campaña y coacción al voto, dentro del presente proceso ordinario electoral local 2018-2019.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

**TERCERO. Hechos denunciados.** En esencia, los representantes propietarios del Partido Acción Nacional ante los 22 Consejos Distritales Electorales en el estado, denuncian la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de actos anticipados de campaña por parte del C. José Mercedes Benítez Rodríguez, en su calidad de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y de dicho ente político por culpa in vigilando, sobre la base de que el pasado 4 de marzo del presente año, el C. José Mercedes Benítez Rodríguez, durante la celebración del 90 Aniversario del referido ente político, en las instalaciones de dicho instituto político, emitió un discurso en el que hizo referencia a los comicios del próximo 2 de junio, poniendo a tal partido en una situación de ventaja respecto a los demás contendientes.

Que además, el mensaje fue publicado en el perfil de la red social Facebook del Partido Revolucionario Institucional, y distribuido por medio de discos compactos en diversos lugares de cada uno de los 22 Distritos Electorales en el Estado.

Asimismo, denuncia la realización de reuniones de carácter privado a las cuales asistieron diversos candidatos y personal del partido político en mención, con las cuales pretende promover entre la ciudadanía sus propuestas y proyectos.

Así también, denuncia la coacción al voto, mediante la distribución de paquetes de útiles escolares a menores de edad, buscando con lo anterior coaccionar a los padres de éstos a votar por dicho partido en los comicios electorales.

**Para acreditar sus afirmaciones los denunciantes ofrecieron los siguientes medios de prueba:**

**1. TÉCNICAS.** Consistentes en las ligas electrónicas siguientes:

- <https://www.facebook.com/PriTamaulipasOficial/videos/498357334026423/>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2076572729095213&set=a.725296714222828&type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=425912241285269&set=a.100209550522208&type=3&theater>

**2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a mi representada.

**CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.**

**El Partido Revolucionario Institucional contestó el escrito de queja mediante escrito, en los siguientes términos:**

En esencia, el Partido Revolucionario Institucional refiere que de acuerdo a lo establecido por la Ley Electoral del Estado, en concordancia con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considerará como actos anticipados de campaña los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que

contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, refiere que en la actualización de actos anticipados de campaña se debe tomar en cuenta el público al que va dirigido, si es ciudadanía en general o es militancia; el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante o una proporción trascendente; y el tipo de lugar o recinto, si es público o privado, de acceso libre o restringido y las modalidades de difusión de los mensajes.

Conforme a lo anterior, señala que el presente caso no se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña, pues el evento que se denuncia se refiere a la celebración del 90 aniversario del Partido Revolucionario Institucional, el cual estuvo dirigido de manera exclusiva a la militancia de dicho ente político, y que dicho evento se realiza tradicionalmente cada año desde la fundación del partido haya o no haya elecciones, siendo el 4 de marzo de 1929 la fecha del surgimiento del instituto político. Asimismo, que lo anterior consta en una invitación al evento que se realizó mediante la red social Facebook.

En cuanto al Disco Compacto (CD), refiere que únicamente contiene el discurso pronunciado el pasado 4 de marzo del año que transcurre, por el Secretario General del Partido Revolucionario Institucional en el estado, como parte del acto intrapartidista, celebrado en virtud del 90 Aniversario del hoy Partido Revolucionario Institucional, especificando que dicho material audiovisual, únicamente fue distribuido entre la militancia del Partido que asistió al evento.

Por cuanto hace al señalamiento sobre la distribución de paquetes de útiles escolares entre la población para "menores estudiantes", por parte de personas relacionadas con el Partido Revolucionario Institucional en Tamaulipas, buscando coaccionar a los padres de dichos menores de edad, señala que dicha imputación es imprecisa e infundada, en virtud de que no

existe un elemento probatorio con los que se acrediten las circunstancias de modo, tiempo y lugar, toda vez que:

La imagen en comento muestra un grupo de menores de edad sosteniendo pequeños embalajes con diversos artículos (al parecer útiles escolares), sin que se advierta o sea posible identificar alguna leyenda y/o logo del Partido Revolucionario Institucional, algún mensaje y/o acción tendiente a coacción del voto de quienes en ella aparecen.

Finalmente, señala que el quejoso incurre en contradicciones al referir que se advierten reuniones de carácter privado, resultando en una acusación infundada, agregando que, en todo caso, las reuniones privadas que tengan con militantes del Partido Revolucionario Institucional no contravienen ninguna disposición legal, pues encuentran sustento legal en el artículo 9 constitucional, gracias al cual, todos los mexicanos gozan del derecho de asociación o reunión pacíficamente, sin más límite que el respeto al derecho de terceros.

**Para acreditar sus afirmaciones, el referido ente político ofreció los siguientes medios de prueba:**

**PRUEBA TÉCNICA.-** Con fundamento en el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, se ofrece como elemento de prueba los aportados por los descubrimientos de la Ciencia, consistente en link de internet <https://www.facebook.com/events/350740745773340/>, con el que se acredita fehacientemente lo aquí manifestado, por lo que desde este momento ofrezco proporcionar el instrumento tecnológico correspondiente para el debido desahogo de dicha probanza, en el día y hora que esta autoridad lo determine.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este escrito de este escrito (sic) de contestación y expresión de alegatos.

**PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de esta contestación y expresión de alegatos.

**QUINTO. Valoración de pruebas.** La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley Electoral Local.

#### **I.- Reglas de la valoración de pruebas**

**Técnicas.** A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, consistentes en tres ligas electrónicas, así como dos imágenes insertas en cada una de las quejas; así como, la liga electrónica aportada por la parte denunciada en el escrito de contestación de la denuncia, respectivamente; las cuales fueron admitidas y desahogadas en la Audiencia de Ley, se les otorga el valor de indicio, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—***De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes,

*por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

**Pruebas recabadas por esta Autoridad:**

**Documental pública.** Consistente en los oficios identificados con los números DEPPAP/485/2019, DEPPAP/493/2019, DEPPAP/494/2019, DEPPAP/506/2019, DEPPAP/507/2019, DEPPAP/510/2019, DEPPAP/511/2019, DEPPAP/512/2019, DEPPAP/513/2019, DEPPAP/514/2019, DEPPAP/515/2019, DEPPAP/516/2019, DEPPAP/517/2019, DEPPAP/518/2019, DEPPAP/519/2019, DEPPAP/520/2019, DEPPAP/521/2019, DEPPAP/522/2019, DEPPAP/524/2019, DEPPAP/525/2019, DEPPAP/527/2019, DEPPAP/528/2019, de fechas 2, 3 y 5 de abril del año en curso, signados por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, mediante los cuales informa el nombre completo del Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, el domicilio del referido ente político, así como la personería de los representantes del partido denunciante; los cuales constituyen una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, al ser emitidos por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**Documental pública.** Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave OE/223/2019, de fecha 8 de abril del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe del contenido de las ligas electrónicas siguientes:

- <https://www.facebook.com/PriTamaulipasOficial/videos/498357334026423/>

- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2076572729095213&set=a.725296714222828&type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=425912241285269&set=a.100209550522208&type=3&theater>

Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

**SEXTO. Planteamiento de la controversia.** La materia del procedimiento se constriñe en determinar si el C. José Mercedes Benítez Rodríguez, en su calidad de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y el ente político referido, son responsables por las siguientes conductas:

- a) La comisión de actos anticipados de campaña, sobre la base de que el pasado 4 de marzo del presente año, el referido ciudadano realizó expresiones proselitistas durante la celebración del 90 Aniversario del Partido Revolucionario Institucional, las cuales fueron difundidas en el perfil de la red social Facebook del Partido Revolucionario Institucional, y por medio de discos compactos en diversos lugares de cada uno de los 22 Distritos Electorales en el Estado; así como por la realización de reuniones privadas con ciudadanos, en las que asistieron diversos candidatos y funcionarios de dicho partido.

- b) La coacción al voto, por la distribución de paquetes de útiles escolares para estudiantes menores de edad, buscando coaccionar a los padres de éstos a votar por el citado partido político en la próxima jornada electoral.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y una vez hecho lo anterior, se analizarán las conductas denunciadas: en primer término, se realizará el estudio de la probable comisión de actos anticipados de campaña y, posteriormente, lo concerniente a la coacción al voto; analizándose, en cada caso, el marco normativo aplicable y enseguida el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados.

**Verificación de los hechos.** Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- El C. José Mercedes Benítez Rodríguez, es Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, lo cual se desprende de los oficios números DEPPAP/485/2019, DEPPAP/493/2019, DEPPAP/494/2019, DEPPAP/506/2019, DEPPAP/507/2019, DEPPAP/510/2019, DEPPAP/511/2019, DEPPAP/512/2019, DEPPAP/513/2019, DEPPAP/514/2019, DEPPAP/515/2019, DEPPAP/516/2019, DEPPAP/517/2019, DEPPAP/518/2019, DEPPAP/519/2019, DEPPAP/520/2019, DEPPAP/521/2019, DEPPAP/522/2019, DEPPAP/524/2019, DEPPAP/525/2019, DEPPAP/527/2019, DEPPAP/528/2019, de fechas

2, 3 y 5 de abril del año en curso, signados por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, los cuales, al ser documentales públicas, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

- A las 14:00 horas del día 4 de marzo del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional celebró su 90 aniversario, en el estacionamiento de su Comité Directivo Estatal, ubicado en 0 y 00 Boulevard Praxedis Balboa, en esta Ciudad, lo anterior se desprende del escrito de contestación de la parte denunciada, realizado por el C. Lic. Alejandro Torres Mansur, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General de este Instituto; conforme a lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral Local.
- El C. José Mercedes Benítez Rodríguez, en su calidad de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el marco de la celebración del 90 aniversario del Partido Revolucionario Institucional, pronunció el mensaje siguiente:

*"Demostrémosle a todos este dos de junio porque somos y seguimos siendo el mejor partido de México... Vamos a demostrarles que el PRI si sabe gobernar, que tiene los mejores hombres y mujeres...Vamos a ganarnos con hechos y con compromisos la confianza nuevamente de los tamaulipecos... Vamos por las 22 diputaciones locales."*

Además, que dicho mensaje fue entregado a la militancia asistente al evento celebrado en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, a través de un Disco Compacto (CD); lo anterior, se desprende del escrito de contestación de denunciada, realizado por el C. Lic. Alejandro Torres Mansur, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General de este

Instituto. Esto anterior, conforme a lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral Local.

## 1. Actos Anticipados de Campaña

### 1.1 Marco Normativo

A continuación se analiza conforme a la legislación Electoral de Tamaulipas, qué se entiende por acto anticipado de campaña.

El artículo 4, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece las definiciones siguientes:

*“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”;*

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

*“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.”*

*“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.*

Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma, y los elementos concurrentes que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Al respecto, tenemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversas resoluciones, ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña<sup>1</sup>:

**1) Elemento personal.** Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los ciudadanos, personas morales, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentre latente.

**2) Elemento subjetivo.** La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

Sobre este elemento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para tenerlo por acreditado es necesario que se acrediten los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, sin que las expresiones puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2018 sustentada por dicha Sala Superior, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).—**Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos

<sup>1</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

**3) Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos. La característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie la etapa de campaña electoral.

### **1.2 Caso concreto**

El Partido Acción Nacional, a través de sus representantes propietarios ante los 22 Consejos Distritales Electorales del Estado, denuncia al C. José Mercedes Benítez Rodríguez, en su calidad de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, así como al citado ente político, por culpa invigilando, por la comisión de actos anticipados de campaña, sobre la base de que en un evento llevado a cabo en las instalaciones del referido comité estatal, con motivo de la celebración del 90 aniversario de dicho partido, el citado ciudadano emitió el siguiente discurso en el que hizo referencia a los comicios del próximo 2 de junio, con el cual promocionó al partido en mención, así como a sus candidatos entre el electorado:

*“Demostrémosles a todos este dos de junio porque somos y seguimos siendo el mejor partido de México... Vamos a demostrarles que el PRI si sabe gobernar, que tiene los mejores hombre y mujeres... Vamos a ganarnos con hechos y con compromisos la confianza nuevamente de los tamaulipecos... Vamos por las 22 diputaciones locales”*

Lo cual, aunado a que el evento se realizó al aire libre y estuvo plagado de propaganda, considera que actualiza la comisión de un acto anticipado de campaña.

De igual forma, señala que se comete dicha infracción, ya que el ente político denunciado difundió el citado discurso, mediante una publicación en su perfil de Facebook, así como mediante la distribución de un Disco Compacto (CD), en diversos lugares de cada uno de los 22 Distritos Electorales en el Estado, el cual contienen una videograbación de 2:35 minutos.

Al respecto, tenemos que conforme a los elementos probatorios que obran en los autos, no se acredita la comisión de actos anticipados de campaña, ya que si bien es cierto se tienen por acreditados los elementos temporal y personal, es decir, que el acto denunciado se llevó a cabo previo al inicio de la etapa de campaña electoral y fue emitido por un funcionario partidista en ejercicio de sus funciones, también lo es que no se acredita el elemento subjetivo, consistente en que se haya solicitado algún tipo de llamado al voto o respaldo electoral de forma expresa, univoca e inequívoca a favor o en contra de algún partido político o contendiente en el proceso electoral local, lo cual es imprescindible para tener por acreditado dicho elemento.

Esto es así, ya que en el discurso emitido por el funcionario partidista denunciado no se advierten expresiones que supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, para tener por acreditado el

elemento subjetivo, como lo son: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.<sup>2</sup>

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley en especial, en el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido o publicita plataformas electorales; lo cual en el presente caso no se aprecia, ni siquiera de forma velada.

Ello, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y, efectivamente, pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda.

Es de mencionar, que este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios **SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017**.

Lo anterior, aunado a que como ha quedado acreditado en los autos, el mensaje en cuestión fue emitido por el Ciudadano denunciado en su calidad de Secretario General del Partido Revolucionario Institucional, en el marco del 90 aniversario de dicho ente político; por lo cual, se advierte que fue emitido en un acto partidista.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis XIV/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

---

<sup>2</sup> SUP-REP-134/2018, SUP-REP-105/2018

*ACTO PARTIDISTA. EN SENTIDO ESTRICTO Y PROSELITISTA.— De la interpretación sistemática de los artículos 41, Bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, 244, 251 y 277 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el acto partidista en sentido estricto es aquella actividad o procedimiento relacionada con la organización y funcionamiento de un partido político, es decir, cuestiones preponderantemente vinculadas a sus asuntos internos. En cambio, un acto partidista de carácter proselitista, es la actividad realizada por algún sujeto relacionado con cualquier partido político, dentro o fuera de un proceso electoral, dirigida a influir en la voluntad del electorado para favorecer u oponerse a alguna de las personas que participen; presentar una plataforma electoral; solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado.*

*Sexta Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-37/2018.—Recurrente: Morena.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—28 de marzo de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretario: Alejandro Olvera Acevedo.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-38/2018.—Recurrente: Morena.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—11 de abril de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Julio César Cruz Ricárdez y Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz.*

Así también, considerando que dentro de los autos no existen pruebas de las que se puedan desprender indicios sobre la existencia de propaganda durante el desarrollo del evento, como lo afirma el denunciante.

En ese sentido, tenemos que con independencia de que el evento en mención se hubiere realizado en el estacionamiento del Comité Estatal del citado ente político, es decir, en un lugar abierto; al no haberse expresado mensajes de contenido proselitista o se haya desplegado propaganda de la referida naturaleza durante el mismo; resulta evidente que no se actualiza la multicitada infracción.

Bajo los razonamientos señalados, tenemos que la difusión del referido mensaje emitido por el Ciudadano José Mercedes Benítez Rodríguez, mediante el perfil de Facebook “PRI Tamaulipas”, así como a través de la distribución de un Disco Compacto (CD) a los asistentes del evento, no pueden configurar la comisión de actos anticipados de campaña.

En lo relativo a que con el multicitado discurso emitido por el ciudadano denunciado se haya promocionado a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional en el presente proceso electoral, se señala que en ninguna parte del discurso se hace referencia a algún candidato del referido ente político; además de que en los autos no existe alguna probanza con la cual se acredita dicha aseveración; en tal sentido, al no existir indicios sobre este hecho, no se tiene por acreditada la infracción en estudio.

Finalmente, en cuanto a la celebración de reuniones privadas con ciudadanos, en las que asistieron diversos candidatos y funcionarios partidistas, dentro de los autos no existen medios de prueba de los que se desprendan indicios sobre el referido hecho, ya que sólo obra una imagen inserta en los escritos de queja, de la cual únicamente se observa un grupo de personas, sin poder establecerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, el objetivo de la supuesta reunión, así como la fecha y el lugar en que se celebró; ni la identidad de las personas que en ellas aparecen. Además, atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica no resulta procedente considerar que con una misma imagen se pruebe la realización de reuniones privadas en los 22 distritos electorales del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 322 de la Ley Electoral Local.

De esta manera, no se podría tener por acreditado el elemento subjetivo y, por consecuencia, la comisión de actos anticipados de campaña.

## **2. COACCIÓN AL VOTO**

### **2.1 Marco Normativo**

El artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de

acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Por su parte, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, dispone que de conformidad con las bases establecidas en esa Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

En ese contexto, el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, prevé las reglas generales aplicables a los procesos electorales federales y locales, señalando que la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Asimismo, que dichas conductas serán sancionadas de conformidad con dicha Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano del Estado, que tiene como objetivo elegir a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos. De igual forma, que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

De esta manera, tenemos que existe una prohibición para los partidos políticos, Coaliciones, candidatos o cualquier actor político del proceso electoral, de entregar algún tipo de beneficio a la ciudadanía, pues ello se puede presumir como un indicio de presión para obtener su voto.

## 2.1 Caso concreto

En el presente caso, el Partido Acción Nacional, a través de sus representantes propietarios ante los 22 Consejos Distritales Electorales del Estado, denuncia al C. José Mercedes Benítez Rodríguez, en su calidad de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, así como al citado ente político; por la coacción al voto de la ciudadanía mediante la entrega de paquetes de útiles escolares a menores de edad, buscando con ello coaccionar a los padres de éstos para que voten por el Partido Revolucionario Institucional en la próxima jornada electoral a celebrarse el 2 de junio de este año.

Al respecto, tenemos que no se acredita la comisión de actos de coacción al voto, ya que de las probanzas aportadas por el partido denunciante no es posible desprender siquiera indicios sobre el supuesto reparto de los útiles escolares en el que se basa dicha imputación.

Esto es así, ya que para acreditar ese hecho, el partido denunciante sólo aporta la siguiente imagen inserta en cada uno de sus escritos de queja:



Sobre la cual la Secretaría Ejecutiva verificó que se encontraba alojada en la liga electrónica siguiente:

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2076572729095213&set=a.725296714222828&type=3&theater><sup>3</sup>.

Como se observa, en dicha imagen solo aparecen catorce menores de edad y dos personas adultas, sosteniendo bolsas plásticas transparentes, en las que en su interior se observan diversos útiles escolares, sin que en alguna se pueda observar el logotipo del Partido Revolucionario Institucional o algún elemento que lo vincule con dicho ente político; máxime que de la verificación de la liga electrónica se advierte que la referida imagen fue publicada en un perfil de la red social Facebook de un particular.

En ese sentido, al no haber siquiera indicios del hecho denunciado, no se tiene por acreditada la coacción al voto denunciada.

### **3. Culpa invigilando del Partido Revolucionario Institucional.**

Así las cosas, no se puede considerar que el Partido Revolucionario Institucional deba ser responsabilizado por "*Culpa in Vigilando*", toda vez que ésta, obedece a la responsabilidad que surge para un partido político, que en su calidad de garante, incumple con su deber de vigilancia respecto de las personas que actúan en su ámbito de actividades (militantes, simpatizantes, afiliado e, incluso, terceros) quienes realizan una conducta sancionable por la ley electoral.

En consecuencia, toda vez que no se acreditó la comisión de actos anticipados de campaña, conforme lo expuesto en esta resolución; la consecuencia lógica jurídica, es considerar al Partido Revolucionario Institucional como no responsable por culpa invigilando.

Por lo expuesto y fundado, se:

---

<sup>3</sup> Conforme al acta OE/223/2019, de fecha 8 de abril de este año, levantada por el titular del Oficialía Electoral de este Instituto.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declaran inexistentes las infracciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional y al Ciudadano José Mercedes Benítez Rodríguez, en términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.”

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto en el Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta.

El séptimo punto del Orden del día, se refiere a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-31/2019, respecto de la denuncia interpuesta por el Lic. Arturo Martínez Molina, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 09 en el Estado, en contra de la C. Martha Patricia Palacios Corral, otrora precandidata del Partido Acción Nacional en el referido distrito electoral, el citado ente político por culpa invigilando; por la colocación de propaganda político electoral de precampaña fuera del plazo establecido en el párrafo cuarto, del artículo 210, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de Resolución, le solicito dé lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejera Presidenta.

Puntos Resolutivos:

“PRIMERO. Se acredita la infracción de lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, atribuida a la Ciudadana Martha Patricia Palacios Corral, en términos de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone a la referida ciudadana, una sanción consistente en Amonestación Pública.

TERCERO. Se declara inexistente la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, en términos de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes la presente Resolución.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados y en la página de internet de este instituto, así como en los catálogos de resoluciones y de sujetos sancionados.”

Es cuanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario. Se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer el uso de la voz en este punto.

¿En primera ronda? ¿Segunda ronda?

De no ser así, Secretario sírvase tomar la votación. Sí, el Representante del Revolucionario Institucional, en segunda ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: Bien, yo nada más un comentario en relación aquí a los resolutivos del Acuerdo. A todas luces, así como existe este asunto, que ahorita deviene un procedimiento sancionador especial, por la falta del retiro de propaganda política de la candidata de este Distrito, del Partido Acción Nacional. Esta conducta fue reiterada en todo el Estado, en todos los distritos, en algunos lugares se documentó y en otros lugares pues no se realizó, sin embargo, me parece que es un precedente interesante para todos los partidos, para todos los candidatos, no solamente incluso del Partido Acción Nacional, digo Acción Nacional ya sabemos que son los candidatos que más infracciones cometen, y que la verdad es que juegan un juego político de manera muy ventajosa, voy a parafrasear esto de esta manera, como cuando vamos a iniciar un partido de futbol, vamos a ubicarnos donde quieran, la Champions, ubíquenlo en el mundial, y que salen los dos equipos, y que salimos con un banderín amarillo en medio, que dice FIFA Play sí, donde nos conmina, finalmente la asociación, a que nos conduzcamos dentro del juego, pues de una manera limpia sí, pero aquí el Partido Acción Nacional todavía sin empezar el juego, empezó a tirar patadas, jalones de camisa y codazos sí, y lo hizo en Valle Hermoso, y lo hizo en Ciudad Victoria, y lo hizo en Matamoros, y lo está haciendo en Tampico, y ahorita lo están haciendo en Madero sí, entonces en ese mismo sentido y retomando las palabras del Representante del Partido de la Revolución Democrática, nosotros les queremos pedir que las sanciones sean bastante enérgicas sí, porque estas conductas son

reincidentes sí, ahorita se le sacó la tarjeta amarilla a Martha Patricia Corral de Valle Hermoso, pero todos sabemos que los dos candidatos aquí por Ciudad Victoria han cometido infracciones, en el Distrito 2 están cometiendo infracciones, incluso servidores públicos del Gobierno del Estado están cometiendo delitos, en el condicionamiento de los votos a cambio de, espero no escucharme peyorativo sí, en ese sentido, pero juegan con el hambre de la gente sí, como es la entrega de despensas, entonces ocupamos que el órgano electoral sea enérgico en ese sentido, y que en el caso, estamos hablando de una amonestación pública, no solamente la limitemos a una publicación en los estrados o en la página de internet del Instituto Electoral sí, porque pues ningún ciudadano ve la página del IETAM, es poca la gente que se interesa en meterse a la página, yo creo que quienes nos metemos somos los que tenemos algún contacto diario con el Instituto, para revisar acuerdos, para revisar, actualizarnos y demás, a mí me parece que la sanción ésta, si estamos hablando de una amonestación pública, debe de hacerse pública, en medios de comunicación, en medios de comunicación visual, auditiva, de igual manera en la prensa impresa y además, en las redes sociales, se trata de que ésta sanción la conozca la ciudadanía, y que sepa la ciudadanía que el Instituto Electoral está actuando con firmeza, en los procedimientos sancionadores que aquí se están llevando a cabo, entonces solamente es observación, digo de nuestra parte sí decirles, a la mejor se aprueba de esta manera, pero a la mejor de facto lo pudiesen hacer, porque finalmente es una amonestación pública, de no hacerse así, pues nosotros finalmente también a la mejor lo vamos a recurrir, porque esto finalmente tiene que darse a conocer en la mayor amplitud posible, en todos los medios de comunicación en el Estado de Tamaulipas. Es tanto.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL:** Sí, en segunda ronda al Partido Verde.

**EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO:** Yo me iría más allá, hacer un linchamiento en la colonia, en la plaza, lapidar la persona, por favor Licenciado, usted está pidiendo cosas que vaya, suenan ridículas, porque si usted tiene memoria, tiene que recordar cuando los setenta, yo estuve en el gobierno estatal, las cosas que no hacía, entonces es infantil la forma como usted se expresa, está solicitando en los medios, en la televisión, ya nada más le faltó decir en la plaza principal, que la quemaran en leña verde, o la lapidaran, o le aventaran piedras, por favor vamos a ser más congruentes, vamos a ser más profesionales, no sé cómo decirle, ustedes tienen un pasado no muy glorioso, y que hacían cosas peores, todavía peores, entonces es increíble que ahora se erijan ustedes como unos santos divinos, unas personas inmaculadas, donde ustedes siempre la rectitud ha sido su punto de partida, por favor, con todo

respeto candidato, digo Representante del Partido Revolucionario Institucional, ya esto, con perdón de la palabra, suena como tonga, como si fuera un show mediático donde vamos a lapidarlos, cuando nosotros los partidos pequeños estamos en total desventaja, por qué no dice usted, a ver a los partidos pequeños, a regalarles una lona o algo, nosotros estamos totalmente indefensos con ustedes, entonces con todo respeto Licenciado, creo que ya se extralimitó en los, en la forma de señalar esta situación, simplemente el IETAM cumple con la función, va hacer lo que se tiene que hacer, se ponga en los medios que tiene que exponerse, pero no puede pedir usted más cosas, ¿por qué? porque no es favorable a su partido simplemente, vamos a ser congruentes, y sobre todo hay que recordar que nuestro pasado, su pasado no es tan limpio como lo quiera aparentar. Gracias.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL:** Gracias al Representante del Partido Verde. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz en segunda ronda? El Representante de Acción Nacional.

**EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:** Muchas gracias Presidenta. Efectivamente el Partido Acción Nacional irá a recurrir ésta Resolución que se está aprobando, hemos notado muchas irregularidades, desde el momento del emplazamiento, entre otras y entre otras cosas. Comparto la opinión del Partido Verde, toda vez de que la amonestación se está haciendo pública, a partir de que se está llevando a cabo ésta Sesión, no sé si el Representante del PRI sabe que estas sesiones son públicas, entonces no sé para qué quiere hacerlo circular a través de medios de televisión, no sé, finalmente ésta Sesión es pública y la vamos a recurrir, ya el daño hacia la candidata ya está hecho, pero vamos a recurrir esta Resolución, además el Representante del PRI se jacta de mucha pureza, de, señala a los candidatos del PAN que no están bien asesorados, y que andan haciendo, andan, que los candidatos del PAN andan haciendo campaña de manera premeditada, nosotros hemos presentado también denuncias contra diversos candidatos del Partido Revolucionario Institucional, tenemos el caso del chilero, que a todas luces, el candidato del Partido Revolucionario Institucional, con actos muy anticipados de campaña, empezó a distribuir su imagen, que en su momento cuando contestó la denuncia, manifestaron de que no era cierto, de que meramente mercadotecnia, pero finalmente ellos son maestros para este tipo de actos, y se los quiere atribuir al Partido Acción Nacional, cuando el Partido Revolucionario Institucional es el que realmente, desde el inicio, es el que ha contribuido a un sistema muy corrupto, que mucho daño le hizo a México durante mucho tiempo, y que gracias a Dios se han ido implementando mecanismos para frenar ese tipo de acciones, el Partido Acción Nacional, como siempre lo he manifestado, siempre ha sido el que ha

estado impulsando a ir avanzando a este tipo de democracia, democracia que mucho tiempo, mucho tiempo el Partido Revolucionario Institucional, como un sistema hegemónico, corrupto, que mucho daño hizo a México, lo mantuvo y que sabe a conciencia propia de que así funcionó, y que piensa que el gobierno actual estará funcionado así, cuando no es así, cuando al día de hoy existen mecanismos para frenar ese tipo, y mira, y fíjate que lo están gozando, que están aprovechando de ese mecanismo, que gracias a partidos, como Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Democrático, partidos que han sido contrapeso contra ese sistema corrupto, que mucho tiempo hizo daño a México, y que gracias a eso al día de hoy tenemos mecanismos que están frenando ese tipo de acciones, y que el mismo PRI lo está haciendo valer efectivamente, y sí, y nosotros también lo estamos haciendo valer, tal es el caso del chilero, que de manera anticipada, premeditada, agarró el chile y puso en todo el Distrito, oye y anda diciendo, no pues no es él, es una cuestión mercadotécnica y bla, bla, bla, finalmente son los maestros, no sé para que se viene a quejar, no sé para que se anda jactando de pureza, se anda desgarrando sus vestiduras, jactándose de pureza cuando sabemos que no es así, nosotros también estaremos impugnando las acciones como lo hemos estado haciendo, y precisamente la de Benítez la vamos a impugnar, nada más hay un elemento subjetivo, y que sean los tribunales que lo determinen. Muchas gracias.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL:** Gracias al Representante del Partido Acción Nacional. ¿En segunda ronda alguien más? El Partido de Movimiento Ciudadano.

**EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO:** Bueno, creo que a lo largo de este tiempo que hemos estado aquí algunos integrantes, nunca nos ha quedado claro qué significa una amonestación, sabemos bien que lo contempla la ley, y hace unos momentos, yo decía que me gustaban los proyectos, los primeros proyectos por así decirlo, porque yo también sé que me van a impugnar, y sé que las amonestaciones pues son como los exhortos, que dicen los curitas, llamados a misa, entonces aquí creo que difiero del compañero de Acción Nacional, porque creo que en el Acuerdo sale todos los términos, hasta de hecho la medida cautelar, donde le dictan 48 horas para que quite su publicidad, hasta se vieron muy buena onda como dicen, porque el Instituto Electoral pudo haber quitado ese tipo de publicidad y cargarle el costo al candidato, aquí en su momento, una vez fue, creo que Guevara Cobos, donde le quitaron el espectacular allá en el Cuernavaca, se le quitó el IETAM y le cobró los 10,000 pesos, ese tipo de cosas debieron de haberlo hecho, porque hay candidatos de Acción Nacional que difundieron propaganda, y hay propaganda ahorita de precandidaturas, y si mal no recuerdo la ley dice que tienes que quitarla en la

época de registros, y sigue estando ahí, publicidad con precandidaturas y candidaturas en casas, Movimiento Ciudadano no se preocupen, ya tiene esos expedientes para hacer lo conducente verdad, pero le digo, o sea el Acuerdo para, a mi manera de ver, hasta se portaron buena onda, porque la medida cautelar pues hasta 48 horas, pues yo también voy y lo quito, ustedes debieron de haberlo, ido el IETAM y quitar esas lonitas o algo y cargárselo a la cuenta de él, porque lo han hecho, ahora me extraña porque no lo hicieron, igual la medida cautelar pues es este, puedes hacer o no hacer, si no lo haces y pues ya así lo hacen ustedes y cargárselo a la cuenta, pero bien este Instituto pudo haberlo hecho, y en cuanto a lo de las amonestaciones, pues recordemos que a Maki la amonestaron como 3 veces ¿no?, 4 veces y una multa, pues bueno, yo digo eso, están en los Acuerdos del IETAM donde la amonestaron como 3, 4 veces, ya no supe cuántas veces la amonestaron, si la impulsaron o no verdad, pero sí hubo varias amonestaciones a la candidata, en su momento de Acción Nacional, de amonestaciones, y pues bueno a ver cómo nos va con los demás Acuerdos de Procedimientos Especiales Sancionadores. Es cuanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Representante del Partido Movimiento Ciudadano. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz en segunda ronda? El Consejero Oscar Becerra Trejo.

EL CONSEJERO MTRO. OSCAR BECERRA TREJO: Muchas gracias Consejera Presidenta. Muy buenas tardes a todos y a todas, nada más atisbando de los que me han precedido en el uso de la palabra, destaco el interés de todos, porque efectivamente sí se están realizando conductas que están apartadas de los principios rectores y de la Ley Electoral, pues hombre es justo venir y presentar las denuncias, aportar los hechos, lo que señalan los hechos, aportar las pruebas, para que de las conductas ahí reprochadas, la autoridad tenga elementos con qué sancionar verdad, con qué pronunciarse, o en su caso la determinación, como en el caso que hoy nos ocupa precisamente no, del caudal probatorio que hubo dentro del expediente, precisamente hubo elementos para determinar la sanción que se está imponiendo hoy precisamente, entonces sí este, decirles precisamente que presenten sus denuncias, presenten sus quejas con los elementos necesarios, para que la autoridad pueda, se genere la convicción necesaria sí, con los elementos aportados sobre las conductas reprochadas y poder resolver en consecuencia verdad, eso es lo que yo invitaría, y dada la preocupación que he visto en casi todos los partidos políticos que me precedieron en el uso de la palabra. Es cuanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Consejero Oscar Becerra. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz en segunda ronda? El Representante del Partido de la Revolución Democrática.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Gracias. Yo quiero retomar el tema, como se manejó antes desde el otro punto, desde el tema anterior, punto anterior, primero, estoy en desacuerdo del planteamiento de que la amonestación no sirve, sí sirve, pero tiene que ser realmente pública, yo lo decía desde el punto anterior cuando Benítez, tocó el tema de Benítez, por eso yo comenté una amonestación, una llamada de atención, y este caso es lo mismo, yo estoy de acuerdo que estas sesiones son públicas, pero como se dijo al principio, no están los medios de comunicación presentes, y si no están pues no va a salir a la luz pública. El Consejo Estatal, el IETAM, debe de ver que realmente sea pública, eso no necesita propagarse ni nada, es hacer un boletín, esos fueron los acuerdos principales y se acabó, y yo decía que sí era importante desde ahora comenzar a ver eso, porque más adelante va a calentarse los ánimos, y si no les bajamos los humos a las situaciones, va haber situaciones más complicadas, y es mejor prevenir que lamentar. Gracias.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Representante del PRD. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz en segunda ronda?

Bien, nada más también recogiendo las inquietudes de los partidos y quienes me antecedieron en el uso de la voz. Las sesiones del Consejo General del IETAM se transmiten en vivo, a través de la página de internet de este Instituto, y se transmiten a través de la página de la red YouTube, también en nuestras redes sociales, que es Twitter y Facebook, ponemos sesión con sesión, la convocatoria y el link de internet al que pueden acceder para ver las sesiones en vivo, la cámara que vemos al fondo del público es la que toma las sesiones, y se quedan en internet estas sesiones, es decir, una vez que se lleva a cabo la sesión, termina y se queda publicitada en la red, para efectos de la cuestión de que no están los medios de comunicación, bueno de todas maneras sale la sesión, se queda colgada en la red, y me voy a permitir, ya para terminar, leer el concepto de lo que es una amonestación pública, que no es la primera vez que ha sido objeto de discusión en la sesiones de este Consejo General, cuando en ocasiones anteriores se han, este Consejo General ha determinado imponer una sanción de esta naturaleza, la amonestación pública impuesta constituye una medida suficiente y ejemplar, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, es una corrección disciplinaria que tiene por objeto mantener el orden, la disciplina y el buen funcionamiento en el orden electoral, consistente en la advertencia que se hace a los actores políticos, haciéndosele ver las consecuencias de la falta que

cometió, mediante la cual se pretende encauzar la conducta en el correcto desempeño de sus acciones, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si se reincidiere, ese es el concepto de lo que significa una amonestación pública, y pues bueno esa sería mi participación.

¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz en segunda ronda?

De no ser así, Secretario sírvase tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el proyecto de Resolución, a que se refiere el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

Consejera Presidenta, le informo que ha sido aprobado por seis votos a favor, de las Consejeras y Consejeros presentes.

(Texto de la Resolución aprobada)

**“RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-04/2019**

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

**EXPEDIENTE: PSE- 31/2019**

**DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA C. MARTHA PATRICIA PALACIOS CORRAL, OTRORA PRECANDIDATA A LA DIPUTACIÓN LOCAL DEL ENTE POLÍTICO REFERIDO, POR EL DISTRITO ELECTORAL 09 EN EL ESTADO**

Cd. Victoria, Tamaulipas a 24 de abril del 2019

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-31/2019, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL LIC. ARTURO MARTÍNEZ MOLINA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 09 EN EL**

**ESTADO, EN CONTRA DE LA C. MARTHA PATRICIA PALACIOS CORRAL, OTRORA PRECANDIDATA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL REFERIDO DISTRITO ELECTORAL, EL CITADO ENTE POLÍTICO POR CULPA INVIGILANDO; POR LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL DE PRECAMPAÑA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO CUARTO, DEL ARTÍCULO 210, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia.** El 3 abril del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja que se resuelve.

**SEGUNDO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva.** En esa misma fecha, se envió a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral el escrito de cuenta y sus anexos.

**TERCERO. Radicación de la denuncia y diligencias para mejor proveer.** Mediante auto de fecha 4 de abril del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-31/2019, reservándose la admisión de la misma.

Asimismo, ordenó girar oficio a la Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas para que, en el término de 24 horas, contadas a partir de ser notificada, le informara si obraba en sus archivos:

- I. La acreditación del C. Arturo Martínez Molina, como representante propietario o suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 09 en el Estado; en caso afirmativo, remitiera la documentación que así lo acreditara.
- II. Nombre completo y domicilios de las o los Ciudadanos que fueron registrados como precandidatos a la diputación local por el distrito

electoral 09 en el Estado, por el Partido Acción Nacional dentro del presente proceso electoral local 2018-2019.

- III. El domicilio del Comité Estatal del Partido Acción Nacional, remitiendo la documentación correspondiente

Dichos requerimientos fueron cumplimentados en fecha 5 de abril del presente año.

**CUARTO. Determinación respecto de medidas cautelares.** Mediante resolución de fecha 06 de abril de este año, el Secretario Ejecutivo ordenó como medida cautelar a la C. Martha Patricia Palacios Corral, otrora precandidata del Partido Acción Nacional a diputada local por el Distrito Electoral 09 en el Estado, y al citado ente político, efectuara el retiro de la propaganda político electoral que se encontraba ubicada en diversos domicilios particulares; otorgándoles un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación de dicha determinación, para que se realizara dicho retiro.

Lo anterior fue cumplimentado dentro del término concedido, según consta en el acta circunstanciada número CME/VH/001/2019, de fecha 09 de abril del presente año, levantada por el Secretario del Consejo Municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas.

**QUINTO. Admisión de la denuncia.** Mediante auto de fecha 8 de abril del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes mediante notificación personal, para que comparecieran a la audiencia de ley, señalando para tal efecto el día 13 de abril del año que corre, a las 11:00 horas.

**SEXTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** A las 11:00 horas del día 13 de abril del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual compareció el denunciante, y comparecieron por escrito los denunciados la C. Martha Patricia Palacios Corral

y el Partido Acción Nacional, éste último, a través de su representante legal, el C. Lic. Samuel Cervantes Pérez.

**SÉPTIMO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores.** Mediante oficio número SE/710/2019, de esa misma fecha, se informó al Presidente de la citada Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, sobre la conclusión de la audiencia de ley.

**OCTAVO. Remisión de proyecto al Presidente de la Comisión.** El día 15 de abril del año en curso, mediante oficio SE/736/2019, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores, quien lo tuvo por recibido a las 11:25 horas de esa misma fecha.

**NOVENO. Sesión de Comisión.-** el día 16 de abril del presente año, a las 10:00 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la cual consideró aprobar el sentido del proyecto de resolución, solicitando a la Secretaría Ejecutiva abundara en la motivación sobre la responsabilidad de la Ciudadana Martha Patricia Palacios Corral, así como en lo relativo al porqué no le corresponde infracción al Partido Acción Nacional.

**DÉCIMO. Remisión del proyecto a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto.-** En esa misma fecha, mediante oficio CPAS-014/2019, el Presidente de la Comisión para los procedimientos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción

XXII; 312, fracción I, y 342, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian la probable comisión de violaciones en materia de propaganda político electoral, dentro del presente proceso ordinario electoral local 2018-2019.

**SEGUNDO. Requisito de procedencia.** En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

**TERCERO. Hechos denunciados.** En esencia, el C. Arturo Martínez Molina, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital electoral 09 en el Estado, denuncia lo siguiente:

La transgresión de lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local, por parte de la C. Martha Patricia Palacios Corral, otrora precandidata del Partido Acción Nacional a diputada local por el distrito electoral 09 del Estado, así como al citado ente político, al omitir retirar la publicidad relativa a la precandidatura de la referida ciudadana, de los siguientes domicilios del municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas:

- Calle Benito Juárez entre segunda y tercera, colonia populares.
- Calle de José María Morelos, esquina Coahuila, Colonia del Valle.
- Calle Francisco I. Madero, entre Ing. Santiago Guajardo y Calle 15 de mayo, Zona Centro.
- Calle Dr. Luis G. López, esquina con Allende, Zona Centro.
- Calle Dr. Luis G. López, entre Francisco I. Madero y Emilio Zapata, Zona Centro.

- Calle Cosme Santos, entre Eduardo Chávez y Dr. Luis G. López, Zona Centro.
- Calle Eduardo Chávez, esquina con José María Morelos, Zona Centro.
- Calle Cosme Santos, esquina Oaxaca, Colonia Vicente Guerrero.
- Calle Hidalgo, esquina con Sonoro, Colonia Pedro Escobedo.
- En Calle José María Morelos entre Calle José García Cárdenas y Eduardo Chávez, Zona Centro.

**Para acreditar sus afirmaciones la denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:**

- **TÉCNICAS.** Consistentes en 10 imágenes, insertas en el escrito de queja.
- **INSPECCIÓN OCULAR.** A efecto de que se verificará la colocación de la propaganda denunciada en los domicilios señalados con antelación.

**CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.**

**a) La C. Martha Patricia Palacios Corral, y el Partido Acción Nacional contestaron la denuncia mediante sendos escritos recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto, de la siguiente manera:**

En esencia, niegan total y categóricamente las conductas atribuidas en el escrito de queja, señalando que en ningún momento han incurrido en violación a las normas electorales, ya que los hechos que el actor pretende atribuirles no se encuentran plenamente acreditados, pues la acusación se basa en 10 fotografías; los cuales, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales del Estado de Tamaulipas; así como la jurisprudencia 4/2014, de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN” se consideran pruebas técnicas, y por tanto, por si solas no hacen prueba plena de lo contenido en ellas.

Finalmente, refieren que la falta de elementos probatorios por parte del quejoso que acrediten plenamente los extremos de sus afirmaciones, arrojan, consecuentemente, la aplicación del principio de presunción de inocencia a su favor.

**Por su parte, los referidos denunciados, para acreditar sus afirmaciones, ofrecieron los siguientes medios de prueba:**

- 1. INSTRUMENTAL.** Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que les beneficie.
- 2. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las deducciones lógico jurídicas, que se desprendan de los hechos conocidos y notorios, en todo lo que les beneficie.

**QUINTO. Valoración de pruebas.** La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local.

#### **I.- Reglas de la valoración de pruebas.**

**Técnicas.** A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, consistentes en 10 imágenes insertas en el escrito de queja, las cuales fueron admitidas y desahogadas en la Audiencia de Ley; **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo

a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**—*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

#### **Pruebas recabadas por esta Autoridad:**

**Documental pública.** Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave CD09/005/2019, de fecha 27 de marzo del año en curso, levantada por la Secretaría del Consejo Distrital Electoral 09 en el Estado, en funciones de Oficialía Electoral, en la cual consta que en la referida fecha se encontraba colocada la propaganda denunciada en los domicilios señalados en el escrito de queja, excepto en el ubicado en Calle José María Morelos, entre calle José García Cárdenas y Eduardo Chávez, Zona Centro, de Valle Hermoso, Tamaulipas. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez y contenido, al ser emitida por una funcionaria electoral facultada para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación

Electoral de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas.

**Documental pública.** Consistente en el oficio identificado con el número **DEPPAP/526/2019**, de fecha 5 de abril del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, en el cual señala que la C. Martha Patricia Palacios Corral fue registrada con el carácter de precandidata del Partido Acción Nacional en el distrito electoral 09 en el Estado; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por una funcionaria pública facultada para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**SEXTO. Planteamiento de la controversia.** La materia del procedimiento se constriñe en determinar si la C. Martha Patricia Palacios Corral, otrora precandidata del Partido Acción Nacional a diputada local por el distrito electoral 09 en el Estado; y el ente político referido, por culpa in vigilando, transgredieron la normativa en materia de propaganda electoral, por omitir retirar propaganda electoral relativa a la precampaña de la referida ciudadana una vez fenecido el plazo establecido en el párrafo cuarto, del artículo 210, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y, con base en ello, se analizará la conducta denunciada, exponiéndose en primer término el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados.

**Verificación de los hechos.** Conforme a la valoración de las pruebas señaladas en el considerando QUINTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

1. Que la C. Martha Patricia Palacios Corral fue registrada como precandidata al cargo de diputada local del Partido Acción Nacional por el distrito electoral 09 en el Estado, en el presente proceso electivo local 2018-2019, lo cual se desprende del oficio número **DEPPAP/526/2019**, de fecha 5 de abril del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto; el cual al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
2. La existencia de propaganda político electoral de la C. Martha Patricia Palacios Corral, otrora precandidata del Partido Acción Nacional a diputada local por el distrito electoral 09 del Estado, en la cual se observa la imagen de la denunciada y las leyendas “PATY PALACIOS”, “PRECANDIDATA A DIPUTADA”, “EL CAMBIO HACIA ADELANTE”, “PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PAN”, y el logotipo del referido partido político; en los siguientes domicilios:
  - Calle Benito Juárez entre segunda y tercera, colonia populares.
  - Calle de José María Morelos esquina Coahuila, Colonia del Valle.
  - Calle Francisco I. Madero entre Ing. Santiago Guajardo y Calle 15 de mayo, Zona Centro.
  - Calle Dr. Luis G. López esquina con Allende, Zona Centro.
  - Calle Dr. Luis G. López entre Francisco I. Madero y Emilio Zapata, Zona Centro.

- Calle Cosme Santos entre Eduardo Chávez y Dr. Luis G. López, Zona Centro.
- Calle Eduardo Chávez esquina con José María Morelos, Zona Centro.
- Calle Cosme Santos, esquina Oaxaca, Colonia Vicente Guerrero.
- Calle Hidalgo esquina con Sonoro, Colonia Pedro Escobedo.

Lo cual se acredita con el acta CD09/005/2019, levantada por la Secretaría del Consejo Distrital Electoral 09 en el Estado, en la cual se verificó la colocación de la propaganda denunciada en los domicilios señalados, ya que al ser una documental pública en términos del artículo 323 de la Ley Electoral Local, genera plena convicción en esta Autoridad sobre su contenido.

## **1. VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL**

### **1.1 Marco Normativo**

Conforme al artículo 212 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley General y la referida Ley, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político para seleccionar a sus candidatos.

Asimismo, conforme al artículo 215, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral Local, se entiende por precampaña electoral, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados en los procesos internos por cada partido político; de igual forma, se entiende por propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por dicha Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de

dar a conocer sus propuestas, y la cual se deberá señalar, de manera expresa la calidad de precandidato de quien es promovido.

Conforme al artículo 214 de la Ley Electoral Local, se señala que el periodo de precampañas electorales se realizará del 20 de enero al 28 de febrero del año en que se celebre la jornada electoral, la cual en el presente proceso electoral sucedió del 20 de enero al 18 de febrero de la presente anualidad<sup>1</sup>.

El párrafo cuarto, del artículo 210 de la citada Ley, dispone que los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar la propaganda de precampaña, por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos a Diputados Locales.

Finalmente, tenemos que los artículos 300, fracción X, y 301, fracción VI, de la Ley Electoral Local, establecen que constituyen infracciones de los partidos políticos y precandidatos, el incumplimiento de las disposiciones previstas en dicha ley.

## **1.2 Caso concreto**

El Partido Revolucionario Institucional, por medio de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral del 09 Distrito Electoral en el Estado, denuncia a la Ciudadana Martha Patricia Palacios Corral, otrora precandidata del Partido Acción Nacional a Diputada Local por el distrito electoral referido, así como al citado ente político, por culpa invigilando, al omitir el retiro de publicidad relativa a la precandidatura de la ciudadana denunciada; trasgrediendo con ello lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local.

Al respecto, este Consejo General estima que se actualiza la infracción denunciada, conforme a lo siguiente.

---

<sup>1</sup> Conforme al calendario del proceso electoral 2018-2019, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IETAM/CG-68/2018, de fecha 31 de agosto de 2018.

En primer término, resulta necesario establecer que la propaganda denunciada corresponde a la etapa de precampaña, pues en ésta se promueve la imagen de la Ciudadana denunciada, como precandidata del Partido Acción Nacional al cargo de Diputada Local, por el 09 Distrito Electoral en el Estado.

Esto es así, ya que de la misma se advierten las siguientes frases

- “PATY PALACIOS”,
- “PRECANDIDATA A DIPUTADA”,
- “EL CAMBIO HACIA ADELANTE”,
- “PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PAN”,

Así como el logotipo del Partido Acción Nacional.

Asimismo, conforme al acta CD09/005/2019, levantada por la Secretaria del Consejo Distrital 09 de Valle Hermoso, Tamaulipas, de fecha 27 marzo del año en curso<sup>2</sup>, se constató la colocación de dicha propaganda en la referida fecha, en los domicilios señalados por el partido denunciante<sup>3</sup>, excepto en el ubicado en Calle José María Morelos, entre calle José García Cárdenas y Eduardo Chávez, Zona Centro, de Valle Hermoso, Tamaulipas.

En este último domicilio, no se tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, en virtud que de las constancias que integran los autos, sólo se desprenden indicios sobre su colocación, los cuales derivan de una imagen aportada por el denunciante, mismos que resultan insuficientes para crear convicción en esta Autoridad sobre la afirmación del denunciante. Lo

---

<sup>2</sup> Dicha documental tienen la calidad de pública, por tanto, se le otorga valor probatorio pleno respecto de su contenido, conforme a lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas.

<sup>3</sup> Calle Benito Juárez entre segunda y tercera, colonia populares; Calle de José María Morelos esquina Coahuila, Colonia del Valle; Calle Francisco I. Madero entre Ing. Santiago Guajardo y Calle 15 de mayo, Zona Centro; Calle Dr. Luis G. López esquina con Allende, Zona Centro; Calle Dr. Luis G. López entre Francisco I. Madero y Emilio Zapata, Zona Centro; Calle Cosme Santos entre Eduardo Chávez y Dr. Luis G. López, Zona Centro; Calle Eduardo Chávez esquina con José María Morelos, Zona Centro; Calle Cosme Santos, esquina Oaxaca, Colonia Vicente Guerrero; y Calle Hidalgo esquina con Sonoro, Colonia Pedro Escobedo.

anterior, conforme a la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*”

Establecido lo anterior, tenemos que en el presente caso se actualiza la violación a lo previsto en el párrafo cuarto, del artículo 210, de la Ley Electoral Local, en virtud de que la propaganda electoral correspondiente a la precampaña de la ciudadana denunciada continuó colocada después de fenecido el plazo señalado en dicho precepto normativo, eso es, posterior a los tres días que anteceden a la etapa de registro de candidatos.

Esto es así, ya que se constató que la propaganda de precampaña alusiva a la precandidatura de la denunciada continuaba colocada el 27 de marzo de este año, es decir, el mismo día que inició la etapa de registro de candidatos a Diputados Locales, que transcurrió del 27 al 31 de marzo del año en curso<sup>4</sup>; luego entonces, resulta evidente que no se realizó el retiro dentro del plazo señalado por la normatividad electoral local.

Cabe señalar que si bien es cierto la Ciudadana Martha Patricia Palacios Corral, al contestar la demanda, aduce que los dueños de los inmuebles en que se encontraba colocada la misma, le manifestaron no ser militantes de ningún partido político y que unas personas acudieron a sus domicilios para solicitarle le permitieran colocar dicha propaganda en éstos por un tiempo de dos días, a cambio de un mil quinientos pesos y que una vez colocada procedieron a tomarles fotografías; sin embargo, tenemos que la referida ciudadana no aporta medio de prueba alguno para acreditar su dicho, siendo que conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales

---

<sup>4</sup> Conforme al calendario del proceso electoral 2018-2019, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IETAM/CG-68/2018, de fecha 31 de agosto de 2018.

de Tamaulipas, le corresponde acreditar dicha afirmación<sup>5</sup>; esto, a fin de establecer que no tiene responsabilidad respecto de la omisión del retiro de propaganda alusiva a su precandidatura fuera del plazo establecido en el artículo en mención. - Respecto a ello, se señala que se dejan a salvo los derechos de la referida ciudadana para que los haga valer ante la autoridad correspondiente-.

Lo anterior, sobre todo, si se tiene en cuenta que al contener dicha propaganda alusión a la precandidatura de la denunciada, ese hecho en sí mismo le reporta un beneficio, consistente en la difusión de su imagen fuera del plazo permitido por el artículo 210, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local; de ahí que se acredite la transgresión del citado precepto normativo.

### **CULPA INVIGILANDO**

Por cuanto hace a la responsabilidad del Partido Acción Nacional, el artículo 310, fracción II, inciso d), *in fine*, de la Ley Electoral Local, señala que “... *Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato*”

**a)** En este sentido, toda vez que en el expediente no hay algún elemento que haga directa o indirectamente imputable al Partido Acción Nacional respecto de la creación o colocación de la propaganda denunciada, no es posible determinar la responsabilidad de dicho ente político por la infracción a lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**b)** Todo ello, tomando en cuenta que al Partido Acción Nacional únicamente le correspondió la organización del proceso interno para la selección de sus

---

<sup>5</sup> De aplicación supletoria de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, conforme a lo establecido en el artículo 298 de la citada legislación.

candidatos en el presente proceso electoral, siendo derecho de cada uno de los precandidatos la realización de actos de precampaña, así como el despliegue de la propaganda alusiva a su imagen para posicionarse como la mejor opción ante la militancia de dicho ente político.

c) Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SRE-PSL-12/2018, SRE-PSD-157/2015, SRE-PSD-134/2015, SRE-PSD-70/2015, SRE-PSD-50/2015, SRE-PSD-41/2015, SRE-PSD-32/2015, SRE-PSD-26/2015, SRE-PSD-17/2015, Y SRE-PSD-09/2015.

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE LA CIUDADANA MARTHA PATRICIA PALACIOS CORRAL, EN SU CALIDAD DE PRECANDIDATA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL CARGO DE DIPUTADA LOCAL POR EL 09 DISTRITO ELECTORAL DEL ESTADO.**

Toda vez que se ha declarado la existencia de la infracción, corresponde realizar la individualización de la sanción. De conformidad con el artículo 310, fracción II, de la Ley Electoral de Tamaulipas, las infracciones cometidas por los aspirantes, **precandidatos** o candidatos a cargos de elección popular, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

“ ...

- a) *Con apercibimiento;*
- b) *Con amonestación pública;*
- c) *Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y*
- d) *Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente*

*a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;*

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 311, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para la individualización de la sanción se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción normativa, entre las cuales, se encuentran:

“ ...”

*I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

*II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

*III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

*IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

*V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*

*VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

*Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.*

“ ...”

Asimismo, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los

expedientes SUP-REP-118/2018, SUP-REP-120/2015 y acumulados, y SUP-REP-134/2015 y acumulados, **para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, en primer lugar, se debe determinar si la falta o infracción debe calificarse como levisima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor.**

En ese sentido, se debe analizar cada uno de los elementos previstos en el artículo 311 de la ley electoral local recién transcrito, a fin de establecer la gravedad de la falta y, una vez hecho lo anterior, determinar el tipo de sanción que corresponde a la denunciada en cuestión.

**1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**

**Modo:** La colocación de la propaganda alusiva a la precandidatura por el Partido Acción Nacional, de la C. Martha Patricia Palacios Corral en diversos domicilios del municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas.

**Tiempo:** Se constató la colocación de dicha propaganda el día 27 de marzo del presente año, una vez fenecido el plazo de 3 días anteriores al registro de candidatos, para el retiro de la propaganda de precampaña.

**Lugar:** En los domicilios siguientes: Calle Benito Juárez entre segunda y tercera, colonia populares; Calle de José María Morelos esquina Coahuila, Colonia del Valle; Calle Francisco I. Madero entre Ing. Santiago Guajardo y Calle 15 de mayo, Zona Centro; Calle Dr. Luis G. López esquina con Allende, Zona Centro; Calle Dr. Luis G. López entre Francisco I. Madero y Emilio Zapata, Zona Centro; Calle Cosme Santos entre Eduardo Chávez y Dr. Luis G. López, Zona Centro; Calle Eduardo Chávez esquina con José María Morelos, Zona Centro; Calle Cosme Santos, esquina Oaxaca, Colonia Vicente Guerrero; y Calle Hidalgo esquina con Sonoro, Colonia Pedro Escobedo.

2. **Condiciones Externas y Medios de Ejecución:** La infracción consistió en no retirar la propaganda de precampaña en la que se aludía a su precandidatura, dentro del plazo legal.
3. **Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones:** En los archivo de este Instituto no obra alguna constancia de que la denunciada hubiere cometido alguna infracción anterior, dentro del presente proceso electoral local.
4. **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones:** no se acredita algún monto económico cuantificable, pues la infracción consistió en la omisión de retirar la propaganda de precampaña dentro del plazo legal.

Asimismo, es importante destacar que el bien jurídico tutelado es el principio de legalidad, por no retirar la propaganda electoral de su precampaña como precandidata del Partido Acción Nacional, al cargo de Diputada por el distrito electoral 09 del Estado, lo cual propició una exposición indebida de su imagen fuera del plazo legal, en contravención a la regla relativa prevista en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. De igual forma, en el presente caso tenemos que hay una singularidad en la comisión de la infracción, ya que se trata de la omisión de retiro de varios ejemplares de la propaganda denunciada.

De igual forma, tenemos que no existió intencionalidad de la denunciada para omitir el retiro de la propaganda, pues en los autos no existe alguna constancia de la que se desprenda que tenía conocimiento de la existencia de la propaganda en los domicilios denunciados de propiedad particular.

Conforme a las circunstancias señaladas, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió la C. Martha Patricia Palacios Corral como **leve**.

De igual forma, resulta menester precisar que en virtud de que la propaganda continuó colocada en nueve domicilios del municipio de Valle Hermoso, hasta la etapa de registro de candidaturas en el presente proceso comicial, y que ésta fue retirada por instrucción del Secretario Ejecutivo de este instituto, mediante el dictado de una medida cautelar, no le puede corresponder calificar la infracción como levísima.

En ese sentido, atendiendo a cada una de las circunstancias que rodean la infracción en cuestión, se considera procedente calificar como leve la infracción cometida por la C. Martha Patricia Palacios Corral; por lo que esta Autoridad Electoral estima procedente imponer a la denunciada como sanción, la señalada en el artículo 310, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, consistente en **amonestación pública**, señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el citado dispositivo legal.

Dicha sanción constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, considerando que en caso de que dicha ciudadana comete una posterior, ésta podrá ir aumentando conforme el catálogo de sanciones establecidas en el artículo 311 de la Ley Electoral Local.

Resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXVIII/2003, de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acredita la infracción de lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, atribuida a la Ciudadana Martha Patricia Palacios Corral, en términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone a la referida ciudadana una sanción consistente en Amonestación Pública.

**TERCERO.** Se declara inexistente la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, en términos de la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

**QUINTO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto, así como en los catálogos de resoluciones y de sujetos sancionados.”

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, una vez agotados los puntos en el Orden del día, no, Secretario disculpe, sírvase a leer el siguiente punto en el Orden del día, disculpe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta.  
El octavo punto del Orden del día, se refiere a la Clausura de la Sesión.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Una vez agotados los puntos del Orden del día, se clausura la presente Sesión Extraordinaria, siendo las diecisiete horas con cincuenta y ocho minutos del día veinticuatro de abril del dos mil diecinueve, declarándose válidos los Acuerdos y Resoluciones aquí aprobadas.

Muchas gracias a todas y a todos.

ASÍ LA APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 15, ORDINARIA, DE FECHA DE 30 DE ABRIL DEL 2019, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL



DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA  
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA  
SECRETARIO EJECUTIVO

PARA CONSULTA